

## RECENSIONES

JOAN OLIVER ARAUJO: *La Constitución día a día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 309 páginas.

Con el sugerente y, como trataré de explicar, acertado título de *La Constitución día a día*, el profesor Joan Oliver Araujo, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat de les Illes Balears y Presidente del Consejo Consultivo de esa Comunidad Autónoma, acaba de publicar su, hasta el momento, último libro.

Quienes conozcan la obra de Joan Oliver sin duda apreciarán que este trabajo sigue un patrón similar al de su libro *Política y Derecho*, publicado en 1996, también por Tirant lo Blanch —en esa ocasión junto con la Universitat de les Illes Balears—, en el que reunía una serie de trabajos precedentes, de origen vario (desde conferencias y otras intervenciones orales a prólogos a obras ajenas y artículos publicados en la prensa o en revistas científicas). Ahora, en *La Constitución día a día*, el autor hace una nueva recopilación de trabajos suyos, todos ellos escritos que ya ha publicado antes. No acaban ahí, por lo demás, las similitudes entre ambas obras, ya que el prólogo de la que ahora se comenta corre igualmente a cargo del Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense Jorge de Esteban.

Tras ese prólogo y una breve introducción, que el autor titula «A modo de justificación (el Derecho y el Poder en el centro de la reflexión)», el libro se compone de sesenta y siete escritos breves, agrupados en seis bloques: «Una primera aproximación al Derecho, al Estado y a la Constitución» (siete escritos), «Derechos y deberes» (la más extensa, con veinte escritos), «Instituciones» (catorce escritos), «Estado autonómico» (once escritos), «Democracia directa y democracia representativa» (siete escritos) e «Historia constitucional española» (ocho escritos). Como es obvio, no es posible resumir en unas pocas líneas el contenido del libro; es más, la sola enumeración del título de los escritos que lo integran ya casi llenaría esas pocas líneas que exige toda recensión que haya de merecer tal nombre. Por ello, me limitaré a destacar algunos de los aspectos que más han llamado mi atención.

En primer lugar, no es de extrañar que, en un trabajo de tan amplio contenido, hallemos temas que se podrían llamar *clásicos* en la obra de Joan Oliver. Es el caso de la objeción de conciencia —bien sea al servicio militar («Reformar la ley o dinamitar el sistema», «Los primeros cristianos ante el servicio militar»), bien en otros ámbitos («En época de IRPF: ¿objeción de conciencia fiscal?»)— o la dicotomía Monarquía-República —tratada desde el prisma actual («Las palabras del Rey», «Corona y sexo», «¿Monárquicos o republicanos?»), «Elogio a la República») o en un análisis histórico-constitucional («¡Viva la Pepa!», «La República de abril: la tragedia de una experiencia democrática»)—. Incluso en alguna ocasión tales temas aparecen relacionados («Aborto y objeción de conciencia»). Sin embargo, la obra es rica en su temática, amplia, variada y, como afirma el autor, sin fecha de caducidad. En concreto, son dignos de particular atención los escritos reunidos bajo el rótulo «Derechos y deberes». En él se abordan asuntos como los derechos de los extranjeros en España, las siempre de actualidad cuestiones que plantean el aborto o la objeción de conciencia, los aspectos novedosos que suscita el derecho a la intimidad y otros a él conexos (por ejemplo, la utilización de videocámaras por los poderes públicos o el registro de determinados espacios cerrados, como las taquillas en un recinto militar) o, para no extenderme, la vestimenta adecuada para presentarse a unas oposiciones (este último, en un escrito con un expresivo título: «La corbata del opositor»).

En segundo lugar, ese diverso material tiene un único hilo conductor. En efecto, como también expresa el autor en la «justificación» de su trabajo (pág. 19), todo el material con el que se ha elaborado tiene el Derecho y el poder como centro de reflexión. Por ello, sin perjuicio de su diversidad, el contenido de la obra se puede estructurar en una serie de bloques, que se corresponden básicamente con las grandes partes que integran el Derecho Constitucional. No se trata, por lo tanto, como ocurre en ocasiones con estos libros recopilatorios, de una mezcolanza de escritos con poca o ninguna trabazón entre ellos. Al contrario, la obra es un conjunto homogéneo y ordenado de ideas y reflexiones unidas por un denominador común: la íntima conexión entre la política (el poder), por una parte, y el Derecho (las normas), por otra. Nadie mejor que Joan Oliver, constitucionalista teórico y práctico, para ocuparse de la relación entre dos campos cuya intersección, como ha escrito Javier Pérez Royo, es, justamente, el Derecho Constitucional —heredero del tradicional Derecho Político, denominación que expresa mejor esa íntima conexión—.

En tercer lugar, el libro responde a lo que se espera de una obra de este tipo. Como dice Jorge de Esteban en el prólogo, existe un «cierto deber profesional» de los constitucionalistas para con la sociedad, en cuanto «especialistas —generalistas— en cuestiones que afectan a todos los ciudadanos».

Ese deber se concreta en una triple función (pedagógica, de denuncia de cualquier exceso o anomalía del sistema político y prospectiva) y el vehículo principal para su cumplimiento es, precisamente, la prensa escrita. Pues bien, ya que los artículos de prensa tienen una existencia efímera, la única manera de evitar que pasen al olvido es su reunión en un libro. De este modo, como confiesa el propio Joan Oliver, el motivo decisivo de esta obra es facilitar —o, simplemente, hacer posible— el examen de los escritos tanto a cualquier ciudadano con interés por estas cuestiones como a quienes se dedican a la disciplina del Derecho Constitucional. Éste es, a mi juicio, un argumento capital frente a aquellos que censuran esta suerte de libros, tildándolos de trabajos fáciles, cómodos o poco meritorios, o todo ello a la vez. Es verdad que recopilar una serie más o menos larga de trabajos propios no parece excesivamente complicado —el mérito está, más bien, en ordenarlos de manera sistemática y coherente, como ha hecho con acierto Joan Oliver—; mas ello no nos debe llevar a pasar por alto que a esa compilación precede el esfuerzo intelectual de pensar y escribir cada uno de los artículos, lo que exige un notable ejercicio de síntesis —más difícil a veces que redactar páginas y páginas— para condensar en pocas líneas y con claridad una serie de ideas sobre cuestiones no exentas de complejidad. Y si ese esfuerzo —en definitiva, académico— ha de ser de auténtico provecho para la sociedad, no se me ocurre mejor canal de transmisión que en forma de libro, que después se podrá consultar o no, pero que ahí está, a disposición de todos como conjunto ordenado de ideas.

En cuarto lugar, el carácter general de la obra es de sosiego y, como acabo de apuntar, de rigor académico. No se trata, tomando prestada una expresión que emplea el autor, de escritos hechos «en caliente» —aunque, como él mismo reconoce, no pocas veces arranquen o tomen como base hechos de la actualidad—, sino de reflexiones serenas y ponderadas sobre aspectos de la realidad política. Al mismo tiempo, el libro tiene un tono divulgativo, propio del medio en que originariamente vio la luz la mayor parte de los escritos y de la confesada doble condición de Joan Oliver al escribirlos: constitucionalista y ciudadano interesado por los asuntos públicos. No son, sin embargo, escritos neutros, pues lo impide la propia materia sobre la que versan (el poder y el Derecho); por ejemplo —y quienes conocemos algo el panorama político baleár así lo podemos atestiguar—, el artículo sobre el uso partidista de la suspensión de las leyes autonómicas recurridas por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional le valió al autor la acerba crítica de algunos políticos.

Estamos, en suma, ante un libro donde se abordan no pocos de los problemas de la realidad política de la sociedad. De ahí que, como decía al principio, se deba considerar idóneo su título, pues en él se analiza, casi literal-

mente, la Constitución día a día. Sólo por esto habría que recomendar su lectura; y si a ello se añade el prestigio de su autor, esa recomendación se convierte en exhortación.

*Vicente Juan Calafell Ferrá*

MARÍA ÁNGELES MARTÍN VIDA: *Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003, 252 páginas.

El 16 de julio de 2002 se publicaba en el BOE la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, por la que se establecía la obligatoriedad de que todas las candidaturas alternen hombres y mujeres, ocupando los candidatos de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. Justo un día después se publicaba en el BOE la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que también venía a establecer el sistema conocido como «cremallera». Ambas leyes han sido recurridas por el Gobierno central ante el Tribunal Constitucional, al estimarse que los legisladores autonómicos habían penetrado en una materia reservada a ley orgánica. Habrá que ver si la sentencia del TC analiza no sólo las cuestiones meramente competenciales sino también la legitimidad constitucional de este tipo de medidas, polémicas desde el punto de vista político y sujetas a un intenso debate doctrinal (1). No en vano, como reiteradamente se ha subrayado, no hay debate más polémico que aquel que incide sobre la igualdad (2).

(1) Alberto Arce se apoya en la Disposición Adicional 1.ª LOREG para sostener que la práctica totalidad de los preceptos que en la LOREG regulan los aspectos relativos a elegibilidad (art. 6), y listas y candidaturas (arts. 44 a 47) son aplicables directamente a las CC.AA. como parte del régimen electoral general. El establecimiento de cuotas electorales femeninas vulneraría la reserva de ley orgánica que nuestro sistema constitucional establece para el desarrollo directo de los derechos fundamentales, por lo que los legisladores autonómicos no podrían establecerlas sin una previa reforma de la LOREG. «Primeras leyes en España sobre paridad electoral», *La Ley*, 23 de septiembre de 2002, pág. 3. Sobre la función de la reserva a la ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales, véase ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: *Igualdad y autonomía. Las competencias sobre asociaciones en la jurisprudencia constitucional*, IVAP, Civitas, Madrid, 1999, págs. 38 ss. Con pocas esperanzas de que el TC convalide estas dos leyes se ha manifestado M.ª LUISA BALAGUER CALLEJÓN: «Comentario a las Leyes 11/2002, de Castilla-La Mancha y 6/2002, de Baleares», *Artículo 14*, núm. 10, septiembre 2002, pág. 31.

(2) Como afirma JAVIER GARCÍA ROCA: «la igualdad es en los ordenamientos contemporáneos un rompecabezas y no existe ya una regla universalmente válida sino una multiplicidad de reglas complejas de igualdad que, paradójicamente, pueden incluso producir resulta-

Pocas han sido, sin embargo, las reflexiones que se han hecho desde el Derecho Constitucional sobre este tipo de medidas, normalmente valoradas más desde la perspectiva de la Sociología, la Ciencia Política o incluso la Filosofía Política. Este vacío ha empezado a completarse en los últimos años con la aparición de algunos estudios sobre su encaje constitucional (3). Éste es el objetivo que se plantea el libro que comento, el cual pretende hallar en la Constitución española y en la jurisprudencia del TC un fundamento constitucional suficiente para este tipo de medidas para, después, explicar los límites a los que las mismas deben someterse para ser legítimas.

La primera parte del libro, dedicada a *El derecho de la Unión Europea en materia de acciones positivas*, comienza precisando que el debate sobre las acciones positivas iniciado en Estados Unidos no es trasladable a nuestro contexto constitucional. Además de los diferentes factores sociales determinantes de la aplicación de dichas medidas, la principal diferencia radica en que en nuestro ordenamiento, a diferencia del estadounidense, existe una prohibición constitucional expresa de discriminación por razón de sexo y un mandato de promoción de la igualdad real dirigido a los poderes públicos. En los EE.UU. la construcción teórica de las acciones positivas se ha elaborado con las aportaciones del Tribunal Supremo sobre la *equal protection clause* de la Decimocuarta Enmienda.

Tras esta precisión, la autora trata de delimitar los diferentes conceptos utilizados para clasificar este tipo de medidas. La categoría de «medidas de acción afirmativa» o de «acción positiva» sería la más genérica, siempre que entendamos por tales aquellas de carácter diferenciado utilizadas para favorecer a personas o colectivos que están o han estado discriminados o que se encuentran en una situación de desventaja. Su objetivo es incrementar los niveles de igualdad real entre los individuos y grupos que forman parte de una comunidad.

Dentro de esa denominación genérica caben medidas de diversa contundencia, partiendo de las limitadas a la mera «concienciación» sobre la situación de desigualdad o marginación de un determinado colectivo. Más incisivas serían las «medidas de incentivación», dirigidas a incrementar las oportunidades competitivas de las personas tradicionalmente marginadas por su pertenencia a colectivos desfavorecidos.

---

dos contrapuestos». *Cargos públicos representativos. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*. Aranzadi, Madrid, 1999, pág. 373.

(3) Véase la bibliografía que cito en mi estudio *Las cuotas electorales femeninas. Una exigencia del principio de igualdad sustancial*. Diputación Provincial y Universidad de Córdoba, 2001.

Los principales problemas jurídicos y políticos se plantean con las «medidas de discriminación inversa» en sentido amplio (4), ya que en ellas se parte de la escasez e indivisibilidad del bien al que se aspira. La autora distingue tres modalidades de este tipo de medidas. En primer lugar, estarían aquellas que conceden al miembro de un colectivo tradicionalmente marginado una puntuación extra por su condición de tal, la cual se sumaría a la puntuación asignada a los «méritos» valorados. Otro grupo, a las que califica de «medidas de desempate», adjudican más o menos automáticamente el bien escaso al miembro del colectivo discriminado, siempre que su nivel de cualificación sea idéntico al de los otros candidatos que aspiran a ese bien. Finalmente, un tercer grupo serían las medidas «de discriminación inversa en sentido estricto», que establecen una preferencia automática del miembro del colectivo infrarrepresentado pese a que su cualificación sea inferior. Precizando aún más la confusa terminología que suele utilizarse para calificar a estas medidas, «cuotas» en un sentido estricto sólo serían las medidas de discriminación inversa que reservan un cierto número o una cierta proporción de los bienes escasos disponibles a los miembros de un colectivo marginado.

Tras estas precisiones terminológicas, M.<sup>a</sup> Ángeles Martín Vida repasa la evolución de la política comunitaria en materia de igualdad por razón de sexo. Partiendo del originario artículo 119 TCE (nuevo art. 141 tras el Tratado de Ámsterdam), que establecía el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo, recuerda las diferentes Directivas que han contribuido a alcanzar dicho principio. Aunque la labor más importante en materia de igualdad ha sido desarrollada por el TJCE, sobre todo a partir de la sentencia *Defrenne II*. Este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la compatibilidad de las medidas de acción positiva con el ordenamiento comunitario. Lo hizo por primera vez en 1995, en el caso *Kalanke* y dos años después en el caso *Marshall*. Recientemente ha vuelto a pronunciarse en los casos *Badeck*, *Anderson* y *Lommers*. Si bien podría admitirse, como señala la autora, que «el activismo del TJCE ha contribuido notablemente a avanzar en el respeto al principio de igualdad de trato», hay que tener en cuenta que, sobre todo, en sus primeros pronunciamientos, el TJCE, y a diferencia de otras instituciones comunitarias, optó por preservar la igualdad formal que favorece claramente a los hombres (5). De ahí que, en gran medida, la contribución del Tribunal ha de

(4) Estoy totalmente de acuerdo con la autora cuando califica de «diabólico» el uso de esta terminología por el componente peyorativo y de negatividad que tiene el concepto de «discriminación». El problema está, como ella misma reconoce, en la imposibilidad de encontrar un término alternativo.

(5) Véase al respecto, por ejemplo, LUCÍA MILLÁN MORO: «Igualdad de trato entre hom-

valorarse en cuanto que ha provocado la «reacción» de otras instituciones comunitarias (6). Hay que tener en cuenta que la Unión Europea ha asumido, a partir de los años ochenta, la necesidad de adoptar medidas para superar la desigualdad real, lo cual se ha reflejado en los distintos Programas de Acción de la Comunidad para la promoción de la igualdad de oportunidades de las mujeres (7).

En su sentencia de 17 de octubre de 1995, caso *Kalanke*, el TJCE entendió que las medidas que supusieran una preferencia absoluta e incondicionada de las mujeres en el acceso a determinados sectores de la función pública superaban la mera igualdad de trato ya que no establecían una «igualdad de oportunidades» sino «de resultados», lo cual contradecía el antiguo artículo 2.4 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Como señalara Manuel Atienza, el Tribunal parece apuntar que «la Directiva podría ser compatible con un sistema de objetivos o *goals* que asigne una cierta puntuación al hecho de ser mujer, como parte de un determinado baremo que incluya un número suficientemente elevado —y quizá graduable— de *items*, de manera tal que el hecho de ser varón no se convierta en una característica prácticamente insuperable para lograr la promoción» (8). La interpretación que realiza el TJCE podría llevar a admitir que «las iguales oportunidades (entre hombres y mujeres) pueden ser promovidas, pero la paridad no debe ser realizada» (9).

En el caso *Marshall*, sentencia de 11 de noviembre de 1997, el Tribunal aceptó un modelo de discriminación inversa que no excluyera automáticamente al candidato varón. Esta sentencia no supuso realmente un giro juris-

---

bres y mujeres respecto a la promoción profesional en la jurisprudencia comunitaria: igualdad formal *versus* igualdad sustancial», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 3, enero-junio 1998. págs. 187, 196-197.

(6) Las reacciones de las instituciones comunitarias, por ejemplo, con respecto a la sentencia *Kalanke* fueron inmediatas. La Comisión elevó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la interpretación de la sentencia. En ella, la Comisión respetaba la decisión del TJCE pero consideraba que sus efectos se limitaban al caso concreto. Igualmente enunciaba un total que seis tipos de acción positiva que no serían afectados por la sentencia. Posteriormente, en el Documento COM (96) 93 final, de 2 de mayo de 1996, la Comisión propuso una modificación de la Directiva 76/207, con el objetivo de dejar claro qué acciones positivas estaban permitidas por el Derecho comunitario.

(7) Véase, por ejemplo, la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: «Hacia una estrategia marco comunitaria sobre la Igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)».

(8) M. ATIENZA: «Un comentario al caso *Kalanke*», *Doxa*, núm. 19, 1996, pág. 122.

(9) VITTORIA BALLESTRERO: «Goals are good but quotas are bad», *Ragion pratica*, núm. 5, 1995, pág. 260.

prudencial, sino más bien una profundización, como señala la autora, en la interpretación iniciada en 1995 (10). La introducción de una «cláusula de apertura» permitía evitar el trato preferente automático que la sentencia Kalanke había estimado contrario al Derecho comunitario. En esta línea se sitúan también dos sentencias pronunciadas en el año 2000, la del caso *Badeck*, de 28 de marzo, y la del caso *Anderson*, de 6 de julio. En ambas se admiten las acciones positivas a favor de las mujeres que no concedan de modo automático e incondicional preferencia a las candidatas femeninas que tengan una cualificación igual a las de los candidatos masculinos, y que incluyan una «cláusula de apertura» que permita que las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos. También la presencia de esa «cláusula de apertura» es la que lleva al Tribunal en la sentencia del caso *Lommers*, de 19 de marzo de 2002, a admitir la compatibilidad con el artículo 2.4 de la Directiva 76/207/CEE de un programa del Gobierno holandés que ponía a disposición del personal femenino un determinado número de plazas de guardería.

Estos pronunciamientos del TJCE influirían en la propuesta de la Comisión para la reforma de la Directiva 76/207, así como en la decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea de incorporar al artículo 119 TCE a través del Tratado de Ámsterdam (nuevo art. 141), un nuevo apartado que legitima la adopción «*de medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales*». Por lo tanto, y de acuerdo con la opinión de Teresa Freixes que recoge la autora, la inclusión de esa previsión hace que los Estados estén obligados a adoptar ese tipo de medidas. Algo que, además, vendrían a corroborar las previsiones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 22) y que se confirmaría mediante la Directiva 76/207/CE de reforma de la Directiva 76/207/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo. En ella se dispone que «los Estados miembros podrán, de conformidad con el apartado 4 del artículo 141 del Tratado, mantener o adoptar medidas que prevengan ventajas específicas para facilitar a las personas del sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o para evitar o compensar las desventajas que sufran en sus carreras profesionales» (11).

(10) Véase al respecto DAVID ORDÓÑEZ: *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo*, Instituto de la Mujer y CGPJ, 1999, pág. 266.

(11) Esta reforma supone, pues, «un nítido respaldo a las medidas de acción positiva que puedan desarrollar los Estados miembros en la línea marcada por el artículo 119.4 del TCE...» JOSÉ ANTONIO MONTILLA MARTOS: «Comentario a la Directiva 2002/73/CE», *Artículo 14*, núm. 11, diciembre 2002, pág. 15.

La segunda parte del libro está dedicada al fundamento y los límites constitucionales de las medidas de acción positiva y de «discriminación inversa». Esta parte comienza con un repaso del tratamiento constitucional del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación. Como ha reiterado la jurisprudencia del TC, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el principio de igualdad no excluye los tratamientos normativos diferenciados, pero sí exige que estén justificados según un canon de razonabilidad. Canon que, en definitiva, acaba siendo político y no jurídico, ya que es necesario justificar la relación que existe entre los medios y los fines y, fundamentalmente, la protección de bienes constitucionalmente valiosos que se pretende alcanzar con la medida diferenciadora.

Hay que tener en cuenta que el segundo inciso del artículo 14, la prohibición de discriminación, engloba una doble vertiente: la estrictamente negativa y la positiva. Ésta obliga a los poderes públicos a adoptar medidas para corregir la situación tradicional de marginación y discriminación en que pueden hallarse los individuos por la posesión de alguna de las características presentes en dicho inciso (12). Medidas que persiguen la consecución de una igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE) y que son una exigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, además de requisito imprescindible para conseguir una sociedad democrática avanzada. En definitiva, se trata de una exigencia de la «dignidad» de la persona que obliga a eliminar todos aquellos obstáculos que impiden que los ciudadanos disfruten de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, en nuestro sistema constitucional no es posible entender la igualdad como sinónimo de «identidad», sino que más bien hemos de entenderla como reconocimiento de las diferencias. Basta con recordar las clarísimas palabras de Pérez Royo al respecto y que la autora, sorprendentemente, no recoge: «Lo que la igualdad constitucional afirma es que los individuos son *diferentes* y lo que persigue es posibilitar primero que las diferencias personales se expresen como diferencias jurídicas y garantizar después el ejercicio a tales diferencias» (13). Este «Derecho diferenciador» encuentra su legitimidad en la conexión del artículo 14 con el 9.2 CE. La corrección de los efectos de situaciones históricas de marginación o discriminación aportaría la justificación objetiva y razonable que salvaría la constitucionalidad de esos tratos diferenciadores.

---

(12) La autora recoge uno de los más brillantes análisis que se han realizado de este derecho. Me refiero a la obra de FERNANDO REY MARTINEZ: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. McGraw-Hill, 1995.

(13) JAVIER PÉREZ ROYO: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 293.

Como bien señala Martín Vida, más problemas plantearía que el TC declarase inconstitucional un acto normativo (o, más aún, una omisión) que contradiga las exigencias derivadas del mandato del artículo 9.2, ya que éste contiene un mandato de optimización cuyo cumplimiento no le puede ser impuesto al legislador. Serán criterios de oportunidad, es decir, criterios políticos, los que llevarán a aquél a adoptar o no determinadas medidas correctoras de la desigualdad real. Es decir, serán criterios de oportunidad los que justifiquen la *razonabilidad* de una medida diferenciadora (14). Las medidas de acción positiva serían, pues, constitucionales, pero el legislador no estaría obligado a adoptarlas. Aunque, claro, todo ello depende de la interpretación que le demos a la eficacia del artículo 9.2 CE y, como señalábamos antes, al nuevo artículo 141 TCE. Deberíamos tener en cuenta que las previsiones del Tratado de Ámsterdam son de obligado cumplimiento y que los Estados únicamente tienen discrecionalidad para optar por un tipo u otro de medidas de acción positiva. Exigencia que se deduce además, con respecto al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, de la Directiva 2002/73/CE.

La autora analiza a continuación los límites de las acciones positivas. En concreto señala que para que puedan adoptarse deben darse, al menos, tres elementos. El primero que exista una discriminación histórica, conectada con un rasgo que define al grupo y que incluso fue apoyada por el ordenamiento. El segundo, que esa discriminación histórica se traduzca en una situación actual de discriminación del grupo. Y, en tercer lugar, que determinados factores sociales y psicológicos otorguen al grupo una significación que va más allá de la mera reunión casual de individuos.

Una de los principales críticas que se realizan a este tipo de medidas es que, como suelen adoptarse en relación al acceso de bienes escasos, perjudican necesariamente a determinados sujetos que ven sacrificadas sus expectativas por la aplicación de la «discriminación inversa». La autora habla en este sentido de «víctimas inocentes». Frente a esta crítica, sólo cabe oponer dos argumentos de peso. En primer lugar, el beneficio que se obtiene con la aplicación de dichas medidas que redundan en toda la sociedad. En segundo lugar, que el objetivo perseguido, la igualdad real y efectiva, es un objetivo constitucionalmente valioso.

---

(14) Como bien señala DAVID GIMÉNEZ: «la determinación de qué es una finalidad lo suficientemente importante como para justificar una medida de discriminación inversa es una decisión básicamente política: tiene más que ver con el concepto de sociedad que se defiende que con una interpretación concreta del Derecho; es una decisión básicamente fundamentada en los principios morales y políticos de la persona», *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 166.

Estas críticas suelen plantearse, sobre todo, en relación con la valoración de los méritos que garantizan el acceso a determinados puestos o funciones, en tanto que las medidas de discriminación inversa pueden llegar a vulnerar expectativas o incluso derechos de los candidatos. Frente a los argumentos de las inevitables «víctimas», es fácil oponer que los criterios meritocráticos tradicionales discriminan a aquéllos que, precisamente por su discriminación pasada, han tenido más dificultades para alcanzar los méritos que se valoran en el acceso a determinados puestos, tales como la antigüedad o la realización de determinados cursos. Todo ello junto a los prejuicios, en muchos casos inconscientes que, como muy bien señala la autora, suelen tener los que realizan la selección. Para evitar los posibles problemas que plantea la valoración del «mérito», M.<sup>a</sup> Ángeles Martín Vida, siguiendo a B. Parekh, propone sustituir los términos «mérito» y «cualificación», dada la confusión que crean, por los de «exigencias prescritas», que supondría definir de manera más amplia el concepto de «mérito», introduciendo determinados rasgos que serían valorados en el proceso de selección y que evitarían la contestación por parte de los excluidos.

El criterio del mérito debe ser respetado, como sabemos, en el acceso a la función pública, por efecto de lo dispuesto en el artículo 103.3 CE en conexión con el artículo 23.2 CE. En su sentencia 269/1994, el TC admitió la constitucionalidad de la reserva de plazas siempre que confluyeran tres elementos: que quienes no reúnan el rasgo valorado puedan seguir compitiendo por otras plazas, que a quienes accedan a las reservadas se les exija una cualificación mínima y que las plazas se adjudiquen entre tales sujetos por riguroso orden de puntuación. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, en el caso de las mujeres, los obstáculos no se plantean en el acceso a aquellas plazas o puestos en las que únicamente es determinante el mérito o la capacidad. De hecho, es previsible que su presencia en determinados ámbitos de la Administración supere en poco tiempo a la del varón. Donde aún es menor su presencia es en aquellos niveles de mayor responsabilidad, a los que normalmente se accede mediante decisiones discrecionales. En estos casos sí que sería legítimo y, por supuesto necesario, adoptar medidas de discriminación inversa.

Por otra parte, estoy de acuerdo con la autora en que es posible obligar a los empresarios privados a contratar a sujetos de determinados colectivos dada la contundencia del artículo 9.2 CE. En todo caso, creo que la mejor manera de conciliar este mandato con la libertad de empresa sería su fomento mediante incentivos fiscales, además de que las medidas para conseguir una igualdad real se plasmen en la negociación colectiva (15).

---

(15) FRANCISCO ALEMÁN se refiere a las posibilidades que encierra la negociación colectiva en orden a la introducción de previsiones innovadoras en materia de conciliación de la

La autora repasa otros argumentos, políticos e, incluso, psicológicos que enfrentan a la doctrina cuando se discute sobre la admisibilidad o la conveniencia de estas medidas. Así, se argumenta que los que normalmente se benefician de ellas son los más cualificados dentro del colectivo tradicionalmente discriminado. Por lo tanto, se estaría compensando a quienes menos lo necesitan. Este argumento se puede rebatir alegando que para la Administración sería muy difícil y costoso determinar quiénes son los que dentro del colectivo tradicionalmente marginado necesitan, en realidad, las medidas de tratamiento preferente. En todo caso, también los mejor situados han sufrido y sufren la discriminación y, por tanto, necesitan de protección. Martín Vida rechaza la solución planteada como alternativa, la sustitución del requisito de la pertenencia a una determinada etnia o a un determinado sexo por el criterio de la situación económica, ya que las acciones positivas han de estar vinculadas a la posesión de un rasgo inmutable definitivo de la identidad del individuo.

Otra crítica a las medidas de discriminación inversa es que puede resentirse la autoestima de las personas que se ven favorecidas por ellas y también la de aquellos que se han visto preteridos por su aplicación. Frente a este argumento, bastaría con reconocer, como expresa Wright, que lo que más estigmatiza es la exclusión de la sociedad por prejuicios y estereotipos relativos a un cierto colectivo.

Con respecto a la objeción de que ignoran que, tal vez, los individuos a quienes se aplican se hallan en una determinada situación por su propia voluntad, por sus propios deseos, o porque ésta es la vía que han elegido libremente para desarrollar su personalidad, hay que argumentar que el problema es que los miembros de determinados colectivos, por su situación de histórica marginación, no han sido ni son libres para elegir. Y que, precisamente, las acciones positivas tienen como objetivo lograr la igualdad de oportunidades, que es presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, de la «autonomía» del individuo que debe ser el gran objetivo de la democracia (16).

No estoy totalmente de acuerdo con la opinión de la autora según la cual el acceso de ciertos sujetos tradicionalmente excluidos a posiciones de relevancia profesional, social y política va modificando el modelo subyacente. Podría discutirse si, por ejemplo, la mayor presencia de mujeres en las instancias representativas está suponiendo un auténtico cambio en el funcionamiento de las instituciones o en la adopción de medidas especialmente inci-

---

vida familiar y laboral. «La situación de la mujer trabajadora en España: marco jurídico y panorama sociolaboral», en *Perspectivas sociales y jurídicas de la mujer: del presente hacia el futuro*, Universidad de Córdoba, 2000, pág. 70.

(16) DAVID HELD: *Modelos de democracia*, Alianza, Madrid, 1993, pág. 325.

sivas en la superación de los roles tradicionales. Más bien tengo la impresión de que un gran porcentaje de mujeres que acceden a puestos de responsabilidad acaban siendo «engullidas» por los patrones dominantes, es decir, por los masculinos e, incluso, adoptan los cánones masculinos de decisión y de resolución de problemas. Y es que, tal vez, la perpetuación en el poder exija el sacrificio del compromiso de género.

En el siguiente capítulo la autora analiza las diferencias que existen entre la discriminación de minorías étnicas y la producida por razones de sexo-género. Así, mientras que en el caso de las mujeres los factores que explican su exclusión histórica tienen un componente psicológico, relacionado con pautas educativas y con un determinado reparto de roles, en el caso de las minorías étnicas el mayor peso específico lo adquieren los factores de pobreza. Además, con respecto a las mujeres se ha desarrollado en ciertas épocas una política de mal entendida «protección», de paternalismo, que ha prorrogado su posición subordinada.

Recordando los seis criterios que utiliza Rosenfeld para determinar si un cierto colectivo es merecedor de que se implanten a favor de sus miembros medidas de acción positiva, la autora concluye que la situación real de discriminación padecida, y que aún en gran medida siguen padeciendo las mujeres, justifica la intervención activa de los poderes públicos para garantizar la igualdad real de oportunidades, sobre todo en el ámbito profesional (17). Por lo tanto, las medidas de acción positiva son constitucionalmente admisibles y no suponen una vulneración del principio de igualdad ni de la prohibición de discriminación del artículo 14 CE. Medidas que son, además, necesarias para ir «removiendo los obstáculos» que impiden que la mujer pueda ejercer su ciudadanía en las mismas condiciones que el hombre, como consecuencia de un modelo de «pacto social», de origen liberal, en el que bajo los parámetros de la igualdad formal se identificó al ciudadano con el varón propietario (18).

---

(17) La Comisión Europea lo deja claro en la Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, «Hacia una estrategia marco comunitaria sobre la Igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)»: «Se han hecho progresos considerables en cuanto a la situación de la mujer en nuestros países, si bien en la vida cotidiana dicha igualdad sigue viéndose mermada porque hombres y mujeres no gozan, en la práctica, de los mismos derechos. La infrarrepresentación persistente de las mujeres y la violencia contra ellas entre otros aspectos, pone de manifiesto que continúa existiendo una discriminación estructural por razones de sexo».

(18) El ejemplo más evidente de esta construcción es la teoría política de Rousseau. Véase al respecto ROSA COBO: *Fundamentos del patriarcalismo moderno*, Cátedra, Madrid, 1995.

Finalmente, la autora dedica un capítulo a la problemática constitucional que plantean las cuotas en el ámbito electoral. Tras repasar la polémica que estas medidas han suscitado en países como Italia o Francia, apunta una serie de argumentos que bien pueden justificar su legitimidad en nuestro sistema constitucional. De una parte, es preciso tener en cuenta que cuando el artículo 23 CE reconoce el derecho de acceso a los cargos públicos dice literalmente «en condiciones de igualdad». Si adoptamos una concepción sustancial o material de la igualdad, no cabe duda que las cuotas pueden ser una medida absolutamente legítima para «remover los obstáculos» que impiden que la mujer acceda a los cargos representativos en las mismas condiciones que el hombre. Por otra, hay que tener en cuenta que el derecho a presentarse como candidato no es un derecho ilimitado, sino que está sujeto a toda una serie de limitaciones que ha establecido el propio legislador. Además, no creo que la libertad de los partidos quedase vulnerada, en cuanto que, como reiteradamente ha señalado el TC, son asociaciones privadas que cumplen funciones públicas y a las que, por tanto, cabe establecer determinados condicionamientos en su estructura y en su funcionamiento partiendo del mandato de «democracia interna» que establece el artículo 6 CE. Y no cabe duda de que la «democracia interna» ha de suponer igualdad real y efectiva de todos los miembros del partido para, entre otras cosas, acceder a las candidaturas. Igualdad que, de hecho, no existe, pues los partidos siguen siendo grandes maquinarias controladas oligárquicamente por varones (19). Podremos, pues, como ha señalado Martínez Sospedra, criticar las cuotas por razones políticas, «pero la literatura sobre su ilegitimidad constitucional deberá ser inscrita en el mismo género literario que utiliza como personajes a hipogripos, centauros y unicornios: mitos y leyendas» (20).

Estoy totalmente de acuerdo con la autora en que la llamada «democracia paritaria» supone mucho más que la defensa de una simple cuota de participación, ya que implica todo un marco de transformación de las relaciones sociales y del reparto de roles. En definitiva, supone acabar con la identificación de «lo humano» con los patrones exclusivamente masculinos, incorporando lo que se ha llamado «la lógica de lo mixto», es decir, la evidencia de

---

(19) Como he sostenido en *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, creo que existen argumentos más que suficiente para sostener la constitucionalidad de un sistema de cuotas. Cuestión distinta es que pensemos que el TC, tal y como intuye la autora, sólo estuviera dispuesto a admitir la previsión de determinados beneficios —por ejemplo, en la financiación o en las campañas electorales— para aquellos partidos que las implantasen voluntariamente.

(20) MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA: «La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales», *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió i Ceriol*, núms. 30/31, 2000, pág. 135.

que «lo humano» es necesariamente masculino o femenino (21). Desde este punto de vista, las cuotas electorales son simplemente un instrumento más que, aisladamente, no creo que vengán a transformar realmente las estructuras sociales marcadas por el «universal masculino». De ahí que lo verdaderamente importante sea que los poderes públicos asuman, de una vez por todas, el compromiso de remover una realidad que le sigue dificultando a la mujer el ejercicio pleno de su condición de ciudadana (22). Objetivo que, en definitiva, como concluye la autora, supone la construcción de «un modelo más perfecto de democracia».

*Octavio Salazar Benítez*

JAVIER RUIPÉREZ: *La Constitución del Estado de las Autonomías. Teoría Constitucional y práctica política en el Federalising Process español*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, 366 páginas.

I. Con ocasión de la conmemoración de veinticinco años de Democracia Constitucional en España, son numerosas las obras colectivas, o los monográficos de revistas especializadas (entre ellos ocupa un lugar destacado el número 58-59 de la Revista de Derecho Político dirigida por el profesor Torres del Moral) dedicadas a realizar un balance del último cuarto de siglo, balance que, necesariamente, habrá de partir del hecho indiscutible de que nunca hasta ahora los españoles habíamos disfrutado de libertad durante tanto tiempo. Así, transcurridos ya veinticinco años desde aquel 6 de diciembre fundacional, en el que de forma clara y como ha demostrado el profesor RUIPÉREZ en múltiples y meritorios trabajos, el Pueblo español ejerció el derecho de autodeterminación, es no sólo posible sino también necesario, proceder a la elaboración doctrinal de obras de síntesis en las que se dé cuenta desde una perspectiva jurídico-política del proceso de formación y consolidación de nuestro Estado Constitucional, y en las que exponiendo la evolución histórica del mismo, se aborden y afronten, evitando tanto la autocomplacencia como el catastrofismo, los desafíos y retos que dicha forma de Estado tiene planteados. Naturalmente, la empresa es difícil y acometerla con éxito no es algo que esté al alcance de cualquiera. Así las cosas, debo

(21) Véase al respecto SYLVIANE AGACINSKI: *Política de sexos*, Taurus, Madrid, 1998.

(22) La autora cita como ejemplo de este compromiso el Proyecto de Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Gobierno de la Comunidad Valencia, ya convertido en Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. A esta Ley habría que añadir la también reciente Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León, o la Ley foral navarra 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

comenzar este comentario subrayando que esto es precisamente lo que el profesor Ruipérez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña, ha conseguido con esta obra *La Constitución del Estado de las Autonomías*, que por ello mismo se configura como el mejor homenaje que un constitucionalista puede tributar al Texto Fundamental.

La obra está estructurada en cuatro capítulos que abarcan, desde el estudio de nuestro proceso constituyente, hasta el análisis de los desafíos del Estado en los umbrales del nuevo siglo y milenio, pasando por un examen detallado y pormenorizado del proceso de construcción del Estado de las Autonomías, y de su problemática jurídico-política, cuestión esta última que constituye el objeto y la parte central del libro.

II. El primer capítulo tiene por objeto analizar la transición política de la dictadura a la democracia y el proceso constituyente español. En este sentido, y de la mano de algunos de los principales protagonistas de nuestro inmediato pasado histórico, en particular de Alfonso Guerra y de Raúl Morodo, el profesor Ruipérez comienza recordando cómo el profundo cambio social que, en definitiva, hizo posible el ulterior cambio político encuentra sus raíces en la década 1960-1970. Los significativos cambios sociales, económicos y culturales de aquellos años fueron los que permitieron que a la muerte del dictador las demandas de un cambio político por parte de la sociedad española adquirieran una notabilísima fuerza. Ello demuestra, una vez más, la validez de la advertencia formulada por Pedro de Vega, maestro del autor, de que «no son los cambios de la legalidad los que provocan las transformaciones sociales, sino que son las transformaciones operadas en la realidad las que han determinado siempre las grandes revisiones de la legalidad». Ahora bien, siendo esto así, «no es menos cierto, sin embargo —escribe el autor— que no será sino con la entrada en vigor del Texto Constitucional de 1978 cuando dicho cambio adquiera auténtica entidad y realidad histórica» (pág. 14). La tesis central de este primer capítulo nos muestra la dimensión y el carácter de actos revolucionarios que revistieron tanto la transición como su principal fruto, la Constitución del 78. Con el mismo rigor y vigor que don Manuel Azaña defendiera el carácter de acto revolucionario que revistió la proclamación de la II República y la aprobación de la Constitución de 1931, el profesor Ruipérez nos muestra la naturaleza revolucionaria de nuestro cambio político. Tesis ésta que debe ser subrayada habida cuenta que, desde el formalismo, se ha llegado a afirmar que el Texto del 78 encuentra su fundamento, no en un acto revolucionario del Poder Constituyente, sino en un acto jurídico de reforma de la legalidad franquista. Apoyándose en la mejor doctrina (E. Tierno Galván, P. Lucas Verdú, P. De Vega, R. Morodo, J. Santamaría) el autor parte de la consideración de la Ley para la Reforma Política, como la norma que «en la medida en que viene a sub-

vertir todos los principios en que se basaba el sistema anterior (...) desde el plano político y material (determina) la total y definitiva ruptura con el régimen franquista» (pág. 19). Para demostrar su tesis, el autor parte de la exposición de la génesis y el desarrollo de la Constitución normativa en las tradiciones americana y francesa. En dicha exposición se pone de manifiesto cómo en ambas experiencias revolucionarias se formula la teoría democrática del Poder constituyente, si bien en la francesa, al final, aquélla queda desvirtuada. Se constata, igualmente, cómo en ambos procesos constituyentes puede distinguirse claramente el momento de la libertad, el momento del pacto social y el momento del acto constitucional. Con esas premisas, el autor nos muestra en este primer capítulo de su obra cómo se verifica la teoría democrática del Poder Constituyente en la transición española. De esa forma, el profesor Ruipérez elabora una sólida y coherente construcción sobre el fundamento de nuestra Constitución que no es otro que el principio democrático. Así, el Catedrático de A Coruña distingue también, por lo que a la España de 1977-78 se refiere, el momento del pacto social del momento del acto constitucional. Por el primero (tanto da si éste se verifica en el referéndum de aprobación de la LRP como en las elecciones de junio de 1977) el Pueblo español se configura como Poder Constituyente, y por el segundo, dicho Poder actúa aprobando el Texto Fundamental (pág. 63). Consecuencia lógica e inexorable de lo anterior es que, si queremos garantizar la vigencia de ese principio democrático, tenemos que concebir a la Constitución (por ser obra del Pueblo) como la norma suprema del ordenamiento. Al análisis de las garantías de esa supremacía normativa están dedicados los últimos epígrafes del capítulo.

III. El segundo de los capítulos tiene por objeto examinar una de las principales novedades introducidas por la Constitución española de 1978: la descentralización territorial del poder conforme al principio dispositivo. Para ello el autor considera como una tarea previa e imprescindible preguntarse por la naturaleza del Estado Autonómico español (pág. 127). Frente a los que rechazan la necesidad de este tipo de especulaciones teóricas en nombre de la lógica de la practicidad, el autor sostiene, con buenos argumentos, que difícilmente podremos alcanzar una ponderada y cabal comprensión de la Constitución del Estado de las Autonomías, si no entendemos adecuadamente lo que el Estado Autonómico significa.

El autor comienza su exposición destacando la importancia del consenso general sobre la Constitución para abordar, después, el disenso generalizado sobre la forma territorial del Estado. Y es que, efectivamente, el tema que nos ocupa fue probablemente el único en que ante la imposibilidad de alcanzar el acuerdo, se optó por un aplazamiento del problema. Dicho con otras palabras, por no resolverse en sede constituyente, hubo de resolverse, con

mayor o menor fortuna, en lo que podemos denominar sede estatuyente. Así las cosas, el interés de este capítulo es muy notable en la medida en que en él se analizan con detalle, claridad y acierto, las causas y las consecuencias del, por utilizar la terminología de Schmitt, compromiso apócrifo recogido en el Texto Fundamental.

Para el profesor Ruipérez «lo que resulta criticable no es (...) el silencio del Constituyente sobre cuál era la forma territorial del Estado que había adoptado, sino el que haya dejado indeterminados en el Texto los elementos que configuran esa forma de organización determinada y concreta» (pág. 159). En este sentido el autor matiza la conocida tesis del profesor Cruz Villalón sobre la desconstitucionalización de la forma de Estado por no considerarla del todo correcta: «Es verdad —escribe el Catedrático de A Coruña— en efecto, que con la solución adoptada por nuestro último Constituyente, materias tan fundamentales para la vida de la Comunidad política como la estructura del Estado o la distribución de competencias entre la organización central y las regionales han quedado indeterminadas en la Constitución. Ahora bien, no puede ignorarse que esa indeterminación no es total, absoluta e indefinida. Por el contrario, y esto es lo que, aunque criticable en términos técnicos, excluye, en definitiva, la hipótesis de la desconstitucionalización, nuestro Constituyente de 1977-78 previó el mecanismo de concreción de estas materias: la aprobación de los distintos Estatutos de Autonomía» (págs. 162-63). Y es aquí, efectivamente, donde reside la peculiaridad de nuestro sistema de organización territorial, y de la que se derivan los múltiples problemas que el jurista ni puede ni debe obviar: «Lo característico del sistema autonómico español es que la actividad estatuyente adquiere, en clave política y material, la consideración de ser la prolongación de un proceso constituyente que, en términos jurídicos y formales, aparece cerrado desde el mismo día en que se aprobó el Código Constitucional» (pág. 163). El problema así planteado reviste una enorme gravedad y trascendencia en la medida en que implica una ruptura de la lógica del Estado Constitucional según la cual el Poder Constituyente debe desaparecer tras la aprobación de la Constitución. En todo caso, la conclusión de todo lo anterior resulta meridiana, nuestra Constitución territorial está integrada no sólo por la Constitución formal sino también por los diferentes Estatutos de Autonomía.

Establecido lo anterior, el autor pasa ya a afrontar directamente el tema de la naturaleza del Estado Autonómico. Problema este que, en definitiva, se circunscribe a determinar si nuestro Estado Autonómico es o no un Estado Federal. Y que, a nadie se le oculta, presenta dosis de confusión notable por el equívoco uso que se hace del término federal en el lenguaje político. Frente a las tesis de quienes afirman la existencia de una tercera categoría junto a las de Estado Federal y Estado centralizado que sería el Estado Regional, el

profesor Ruipérez entiende que la pretendida distinción entre Estado Regional y Estado Federal es una distinción puramente semántica (Vergottini). Para confirmar su tesis, el autor, en primer lugar, en un muy documentado estudio de Historia Constitucional comparada y de Teoría del Estado, nos muestra la irrelevancia del proceso de formación del Estado políticamente descentralizado para atribuirle o negarle el carácter federal: «Porque tan federal puede ser aquel Estado descentralizado surgido por la unión de dos o más Estados independientes, como aquel otro que nace por la transformación de uno anteriormente unitario, evidente resulta que la contraposición Estado Federal-Estado Regional por su distinto proceso histórico de formación queda, finalmente, reducida a una mera diferenciación semántica» (pág. 192). En segundo lugar, el profesor Ruipérez se ocupa de la problemática de la soberanía en el Estado descentralizado para comprobar si, en este sentido, la respuesta es diferente según nos encontremos en el denominado Estado Regional o en el Estado Federal. La conclusión del autor es clara: en ambos supuestos existe un único Pueblo soberano por lo que también desde esta óptica el Estado Federal y el Regional resultan asimilados. En tercer, y último, lugar, se aborda la pretendida diferenciación según que las colectividades miembros del Estado tengan o no autonomía constitucional o constituyente, o lo que es lo mismo el derecho de darse una Constitución y reformarla libremente. En este sentido el autor, siguiendo a su maestro el profesor De Vega, comienza rechazando la relevancia práctica de tal distinción en la medida en que desde una perspectiva política el poder constituyente regional y el poder estatuyente se equiparan (pág. 212). Dos son las razones que fundamentan tal afirmación: *a)* En primer lugar, que las notas de soberano, absoluto e ilimitado en el contenido de su voluntad que se predicán del Poder Constituyente operan, sin duda, en el ámbito del orden federal pero no así en el de los miembros. No se trata sólo de que la Constitución federal impone límites al Constituyente regional, sino que además la misma existencia de este se debe, en último término, a que así lo determine el Texto federal; *b)* En segundo lugar, los límites y controles a que se encuentra sometido el poder estatuyente son básicamente los mismos que se imponen al Poder Constituyente de cualquier Estado-miembro. En definitiva, concluye nuestro autor, «las Constituciones federales van a establecer unos límites al poder extraordinario de las colectividades federadas para (...) lograr así una homogeneidad entre todas ellas que, en última instancia, permita establecer una verdadera comunidad» (pág. 213). El capítulo termina con un exhaustivo epígrafe conclusivo. Si, por un lado, no existen diferencias absolutas entre el Estado Regional y el Estado Federal, y, por otro, los diversos Estados federales existentes presentan diferencias notables en su concreta articulación, la conclusión del profesor Ruipérez es difícilmente refutable, «ambos

modelos no son sino distintas manifestaciones estructurales de una misma realidad: el Estado Federal o, si se prefiere, políticamente descentralizado» (pág. 245).

De la mano de los mejores teóricos del federalismo, Friedrich, Durand y La Pergola, el autor sostiene que «la única circunstancia que permite realmente particularizar y definir al Estado Federal es el mayor grado de protección jurídica que encuentra la autonomía de los miembros frente a la posible actuación unilateral, caprichosa y arbitraria de la organización central. Garantía que, fundamentalmente, se articula mediante una Constitución rígida y la existencia de algún sistema de justicia constitucional que asegure aquélla» (pág. 242). Fácilmente se comprende que esas garantías están presentes en nuestro sistema constitucional. Y en este punto hay que recordar que el autor lo es también de una muy brillante monografía publicada en la prestigiosa colección Temas Clave de la Constitución Española (Editorial Tecnos, Madrid) y titulada, precisamente, «La protección constitucional de la autonomía», en la que se analiza, con claridad y acierto, las garantías constitucionales del principio de autonomía, garantías que son, en definitiva, las que permiten calificar como Federal al Estado Español. «En tanto en cuanto la Autonomía es un principio estructural del Estado español —escribe el profesor Ruipérez— y (...) además, el ámbito competencial de los miembros se encuentra constitucionalmente protegido, innecesario resulta afirmar que nuestro Estado de las Autonomías es ya una de las múltiples manifestaciones estructurales del género Estado Federal» (pág. 245). Ahora bien, precisa el autor, por lo expuesto al comienzo del capítulo, «la defensa de la Autonomía requiere, para ser eficaz, que los beneficios derivados del principio de rigidez constitucional se proyecten no sólo a la Ley Fundamental, sino también a cada uno de los Estatutos de Autonomía» (pág. 244).

Establecido lo anterior, y desde esa óptica, el autor se encuentra ya en situación de valorar las propuestas federalizantes formuladas por diversas fuerzas políticas. En la medida en que España es ya un auténtico Estado Federal «la revisión (constitucional) resulta innecesaria para convertir el Estado Español en un Estado Federal. Cuestión distinta es —continúa el autor— la de que si cuando nuestros prácticos de la política, en su afán por establecer modelos teóricos, hablan de la necesidad de “federalizar” España, lo que pretenden es transformarla en un modelo concreto de Estado Federal, para lo que fuera preciso introducir substanciales modificaciones en la actual configuración del Senado, o en el actual régimen constitucional y estatutario de la división de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si éste fuera el caso, entonces la reforma de la Constitución aparece como el único cauce jurídicamente adecuado para lograr tal transformación» (pág. 246). En todo caso, el capítulo concluye con la siguiente observación:

Que la reforma se presente «como jurídicamente necesaria no significa, sin embargo, que aquélla sea políticamente conveniente e históricamente incluíble e inaplazable. Y esto es —escribe el autor— lo que sucede con las reformas propuestas» (pág. 247). Se trata de una reflexión oportuna que, lamentablemente, nuestra clase política no parece compartir. Y sin embargo, difícilmente se puede negar que, como afirma el profesor Ruipérez, las pretensiones reformistas no obedecen, en modo alguno, a demandas generalizadas del cuerpo político o del ciudadano medio, sino que son, más bien, el resultado de elucubraciones intelectuales de una clase política situada al margen de la realidad social que le rodea.

IV. El tercer capítulo de la obra, en coherencia con lo expuesto en el anterior, tiene por objeto examinar los Estatutos de Autonomía en su condición de normas materialmente constitucionales. En él se examina, sucesivamente, el concepto de Estatuto de Autonomía (normas institucionales básicas de las Comunidades), su valor político funcional y su valor jurídico. Así, desde un punto de vista político-funcional, el profesor Ruipérez subraya que «los Estatutos desempeñan en las Comunidades Autónomas un papel equivalente al que tiene atribuida la Constitución de cualquier Estado miembro de un expresamente denominado Estado Federal» (pág. 256). Por otro lado, si la doctrina ha advertido que la constitucionalización de las Leyes Orgánicas esconde el deseo de prolongar el proceso constituyente, es en relación con los Estatutos de Autonomía «donde esta nota va a alcanzar su manifestación más plena» (pág. 258). Son, en efecto, los Estatutos los que, por imperativo constitucional, van a determinar y concretar la estructura del Estado, y son además, subraya el autor, actos normativos del Estado.

El epígrafe relativo al rango de la norma institucional básica de las Comunidades Autónomas ocupa la mayor parte del capítulo. Al fin y al cabo, es aquí donde confluyen todos y cada uno de los problemas jurídico-políticos que dichas normas plantean. El autor parte de que la respuesta a estas cuestiones debe ser la misma para todos los Estatutos en la medida en que, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su aprobación, todos ellos son Leyes estatales, con el rango formal de Leyes Orgánicas. Ahora bien, «afirmar que los Estatutos de Autonomía son Leyes Orgánicas no quiere decir, sin embargo, que no deba reconocérseles ciertas especialidades (...) Singularidades estas que, a la postre, impiden (su) consideración (...) como simples Leyes Orgánicas» (pág. 267). Al examen de dichas singularidades está dedicado el resto del capítulo. Todas ellas se clasifican en dos apartados: especialidades relativas al momento de elaboración y aprobación de la norma, y singularidades referidas al procedimiento previsto para su reforma. El profesor Ruipérez comienza, por tanto, examinando las singularidades que presentan los Estatutos en su proceso de elaboración y que los distin-

guen del resto de las Leyes Orgánicas. El interés de este estudio reside, sobre todo, y en mi modesta opinión, en que contiene una acertada defensa del carácter consensual de los Estatutos, alejada de planteamientos puramente formales, y enfocada desde la perspectiva de la Teoría del Estado. Establecido que en la elaboración y aprobación de los Estatutos no hay ni puede haber pacto entre soberanos (en la medida en que sólo es soberano el Pueblo titular del Poder Constituyente único) el profesor Ruipérez sostiene que existe y se verifica «un cierto consenso» en aquel proceso: «El nacimiento de nuestros centros autónomos de decisión política democrática y legítima, que tiene lugar con la aprobación de la norma estatutaria, requiere el concurso de dos voluntades. Por un lado, aparece la voluntad de los habitantes de la Nacionalidad o Región, que se expresa a través de sus representantes o, incluso, también directamente, de ejercer una facultad constitucional, y, por tanto, no un acto de soberanía (...) tendente a la conversión de su territorio en una colectividad política, distinta, en cierto modo contrapuesta pero, siempre, integrada en el Estado español. Por el otro, está la voluntad del resto de los ciudadanos de la Nación, expresada a través de las Cortes Generales, aceptando el deseo de los primeros en acceder a la condición de Comunidad Autónoma» (págs. 299-300). Lo cual conduce al autor a concebir la aprobación de los Estatutos como la expresión normativa del «pacto federal» permitido por la Constitución. La segunda gran singularidad que presentan los Estatutos y permite calificarlos como normas atípicas (La Pergola) es la relativa al procedimiento para su reforma, esto es, su rigidez. Efectivamente, la revisión estatutaria ha de verificarse por un procedimiento especial, distinto y más agravado que el previsto en el artículo 81.2 CE, y que, básicamente, se traduce en la exigencia de que concurren la voluntad estatal y la regional. Esto confirma el carácter consensual de los Estatutos y nos plantea la consideración de los mismos como normas cuasi-supremas de nuestro ordenamiento. Dentro de esta problemática la cuestión central es determinar «si el Estado, entendido aquí como organización política central, actuando de manera unilateral, puede producir la modificación formal de los Estatutos de Autonomía o si, por el contrario, la única posibilidad de que aquélla se lleve a cabo es la de que se verifique la conjunción de las voluntades estatal y regional» (pág. 307). Para el autor, la respuesta es clara: «Aprobado, por la vía que sea, el Estatuto de Autonomía, para proceder a su reforma habrá de seguirse, siempre, un procedimiento especial, en el que, obligatoriamente, deberán participar tanto la organización política regional como la organización política central, actuando ambos, y de manera inescindible, como poder de revisión estatutaria» (pág. 312). Ahora bien, dicho esto y para evitar equívocos, el profesor Ruipérez considera imprescindible subrayar que «la necesidad de este cierto consenso en la reforma no significa, ni mucho menos, que la vo-

luntad de la organización política regional de que se trate y la de la organización política central tenga que ser la misma» (pág. 315). Dicho con otras palabras, la aprobación de la reforma estatutaria mediante Ley Orgánica de las Cortes Generales no puede configurarse, en modo alguno, como un acto debido del Parlamento central. Las Cortes Generales no se encuentran vinculadas por lo actuado en sede regional y pueden y, esto es lo importante, aprobar libremente la reforma, rechazarla en bloque o, incluso, introducir modificaciones sobre la reforma propuesta (pág. 316). Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que las singularidades examinadas determinan el carácter de norma cuasi-suprema de los Estatutos, intermedia entre la Constitución y el resto de las Leyes, lo que lleva al profesor Ruipérez a concluir el capítulo afirmando que pueden ser reconducidas al concepto de Derecho Constitucional material, que es lo que, de una u otra forma, explica y justifica el tenor del artículo 28.1 CE, que, como es bien sabido, eleva a los Estatutos a la condición, en cuanto que parte de la Constitución, de parámetros de la validez del resto del ordenamiento jurídico.

V. El cuarto capítulo, aun siendo el más breve de todos resulta uno de los más sugerentes. En él se exponen, de manera sintética, los retos y desafíos que la Constitución del Estado de las Autonomías, o dicho con otras palabras, nuestro Estado Constitucional vigente, ha de afrontar en este nuevo siglo y milenio. El autor se ha ocupado ya en estas mismas páginas de la crisis actual del Estado Constitucional, como forma histórica de convivencia que se ve amenazada en el contexto de una mundialización económica inspirada en los dogmas del neoliberalismo tecnocrático (*REP*, núm. 120, 2003). Confiamos en que dicho trabajo y las reflexiones contenidas en este capítulo sean el embrión de una futura monografía sobre el particular. En este último capítulo, el profesor Ruipérez nos advierte que la consolidación del sentimiento constitucional, sin el cual, como nos recordara el maestro Lucas Verdú, ninguna Constitución puede subsistir, está ligada al mantenimiento de la fuerza normativa de la Constitución, y en este sentido, esa fuerza puede resultar gravemente minada por dos tipos de motivos. El primero de ellos es «el que se refiere a los juicios que hoy existen sobre su eficacia» (pág. 336), lo que lleva al autor a denunciar las continuas apelaciones al falseamiento y al fraude constitucionales que se lanzan desde los más variados frentes, e incluso por parte de alguno de los miembros de la Ponencia constitucional (pág. 340). El segundo de los motivos no es otro que «la actitud esquizoide que se verifica en nuestra clase política en relación con el doble proceso de federalización (interior y exterior) en que se encuentra inmerso el Estado español» (pág. 340). Y es que «los mismos gobernantes que tan interesados están en la creación de la Europa Unida, y que, por lo tanto, deberían aceptar sin reserva alguna el proceso de doble centralización impuesto por las cir-

cunstances en que se desarrolla el proceso de federalización supraestatal, no muestran un menor tesón en poner en marcha, y actuar efectivamente, las fuerzas centrifugas del *federalising process* interno» (pág. 343). Así las cosas, lo cierto es que en el momento presente despliegan sus efectos, de forma contradictoria, los particularismos nacionalistas, los procesos de creación de estructuras supraestatales y la idea de la crisis del Estado nacional. El profesor Ruipérez concluye su obra enunciando las cinco alternativas que se nos ofrecen en el confuso y contradictorio escenario antes descrito: *a)* el triunfo de la mundialización neoliberal y la sustitución del Estado nacional por el mercado mundial con la consiguiente conversión del ciudadano en súbdito de las grandes empresas transnacionales; *b)* el triunfo de la ideología de la nación y la sustitución de los actuales Estados por otros muchos surgidos de su descomposición; *c)* el triunfo de la ideología de la integración y la sustitución de los Estados actuales por unas nuevas comunidades políticas supraestatales englobadoras de aquéllos; *d)* una cuarta posibilidad, muy del agrado de los partidos nacionalistas, sería la combinación de las dos fórmulas anteriores: descomponer los Estados actuales para integrar después los nuevos entes en una estructura política continental; *e)* la neutralización de todas las tendencias anteriores, en cuyo caso el Estado, tal y como lo conocemos, sobreviviría.

El profesor Ruipérez no se arriesga a aventurar lo que el futuro nos deparará, pero lo que sí deja claro es su opción personal, y lo hace en las últimas cuatro líneas de la obra, remitiéndose a unas palabras formuladas por Hermann Heller hace ocho décadas. Decía el que fuera histórico dirigente de la socialdemocracia alemana y uno de los grandes teóricos del Estado de todos los tiempos: «Quien destruya al Estado de hoy provocará el caos y nadie puede desde el caos crear cosa alguna». Recordándonos esta advertencia, el autor nos dice mucho. Como mucho nos dice también con la cita con la que comienza su obra. En ella, Rousseau formula el siguiente deseo: «Hubiese querido, pues, que nadie en el Estado se pudiese decir por encima de la Ley y que nadie desde fuera pudiese imponer algo que el Estado se viese obligado a reconocer; pues, cualquiera que pueda ser la Constitución de un gobierno, si en él se encuentra un solo hombre que no está sometido a la Ley, todos los demás están necesariamente a merced de aquél». Son, sin duda, Rousseau y Heller, junto con Pedro de Vega, maestro del autor y a quien le dedica el libro con ocasión de cumplirse el trigésimo aniversario de su acceso a la cátedra, los pensadores cuya influencia resulta más notoria en esta obra (como en todas las que integran la dilatada producción científica del profesor Ruipérez). Pensadores todos ellos comprometidos con la defensa de los valores fundacionales del Estado Constitucional: la Libertad y la Democracia. Al fin y al cabo, si a Rousseau debemos la más perfecta formulación de

la idea democrática, fue Heller el autor que realizó la traducción jurídica de ese ideal en la fórmula del Estado Social, y ha sido Pedro De Vega quien, en el espacio y en el tiempo que nos ha tocado vivir, nos ha advertido que sin Estado (Social) no hay democracia posible.

En definitiva, el lector de la obra que he tenido el honor de comentar encontrará en ella una meritoria síntesis de la problemática jurídica fundamental subyacente a nuestro sistema de descentralización política, problemática que se centra básicamente en el significado, valor y rango de los Estatutos de Autonomía. Pero encontrará en ella mucho más: una brillante y sugerente reflexión sobre nuestro proceso constituyente y, también, unas lúcidas y acertadas observaciones sobre los desafíos que su principal fruto, la Constitución de 1978 debe afrontar. Por todo ello, si su lectura resulta imprescindible para el estudioso de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional, es, también, sumamente recomendable para los ciudadanos en general, y especialmente para aquellos más comprometidos con la vida política de España.

*Javier Tajadura Tejada*

JAVIER RUIPÉREZ: *Proceso Constituyente, Soberanía y Autodeterminación*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, 398 páginas.

I. En una brillante conferencia pronunciada hace algunos años en la antigua Universidad de Oñate, el profesor Pedro De Vega sostenía que si los españoles podemos sentirnos orgullosos del hecho de que todos los grandes y pequeños temas del Derecho Constitucional hayan sido objeto de abundantes y prolijos tratamientos por parte de la doctrina, ante lo que quizás no podemos ni debemos sentir la misma satisfacción es ante la manera en que se han dilucidado los problemas subyacentes que todos esos temas inevitablemente encierran: «Dicho con toda claridad y contundencia, han preocupado más los temas que los problemas, lo que equivale a indicar que se ha pretendido forjar un Derecho Constitucional como gran construcción técnica y avalorativa, en la que las cuestiones alusivas a la propia fundamentación y legitimidad de toda la estructura constitucional han dejado de tener sentido». El autor de la obra que tengo el honor de comentar, ha tenido muy en cuenta esta acertada advertencia de su maestro, en la medida en que, como el propio título del libro indica, su objeto no es el estudio de temas sino el análisis crítico de problemas, y de problemas que revisten una notable envergadura dado que, sin propósito alguno de resultar hiperbólico, de cómo los afrontemos, dependerá el futuro de la Libertad y de la Democracia en España.

Nuestra democracia constitucional, cuyo vigésimoquinto aniversario acabamos de celebrar, adolece de problemas y sufre embates que no se pue-

den ni se deben desconocer. El por todos conocido como Plan Ibarretxe adquiere, entre todos ellos, un valor paradigmático. En este contexto, la obra del profesor Ruipérez, por la actualidad de los problemas abordados, y por el rigor con que se afrontan, adquiere una importancia capital. El Catedrático de A Coruña huye tanto del positivismo jurídico como del positivismo jurisprudencial, y partiendo siempre de la consideración de las ideas y valores de Libertad y Democracia como presupuestos no discutidos ni discutibles del Estado Constitucional español, afronta, con un extraordinario rigor y una notable coherencia, uno de los problemas nucleares de nuestro presente histórico: el significado y alcance del principio democrático en nuestra Constitución territorial. Lo que en términos jurídico-constitucionales se traduce y se concreta en el estudio de la problemática del Poder Constituyente. Dicha problemática está presente en los seis ensayos que forman la obra y es la que le confiere una unidad de sentido.

La obra reúne seis estudios publicados por el autor entre 1999 y 2003 en diversas revistas científicas (Revista de Estudios Políticos, Revista Galega de Administración Pública, Teoría y Realidad Constitucional, Civitas Europa) así como en el Libro-Homenaje a don Pablo Lucas Verdú y en las Actas del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. En la medida en que la problemática referida al modelo de organización territorial del Estado ha pasado a ocupar el lugar central del debate político (lo cual en modo alguno quiere decir que sea la principal preocupación de los ciudadanos) la publicación conjunta de estos estudios resulta sumamente oportuna.

II. El primero de los estudios, titulado «Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del Poder Constituyente y cambio jurídico-político en España», tiene por objeto reivindicar, desde la más elemental lógica jurídica democrática, la dimensión revolucionaria de nuestra transición política así como el carácter igualmente revolucionario del acto constitucional de 1978. El autor desmonta así aquellas tesis que, desde el formalismo, pretenden nada menos que negar la existencia de un auténtico proceso constituyente (J. L. Requejo) habida cuenta, dicen, que el Poder Constituyente no es más que un mito y que la Constitución de 1978 se explica como el acto de un poder constituido que aplica los procedimientos de reforma de las Leyes Fundamentales. Ante tan singular interpretación, por calificarla suavemente, el autor sostiene con claridad y contundencia lo siguiente: «La pretendida reforma de la normativa franquista por más que se utilizasen los mecanismos previstos en ella para tal fin, no podría, en rigor, ser entendida como una mera revisión, que, como operación jurídica, se encuentra siempre limitada por el documento de gobierno y que, por ello mismo, nunca podría ir contra él, sino como un auténtico acto revolucionario» (pág. 19). En definitiva, la tensión dialéctica entre reforma y ruptura, subya-

cente en todo el proceso (Morodo) se resolvió, inevitablemente, a favor de la última: «En la medida en que se cambiaron los presupuestos en que se basaba el poder soberano del dictador y, en general, casi todos los postulados ideológicos del anterior régimen —escribe el profesor Ruipérez—, la llamada “Reforma Suárez” adquiere el carácter de ser una destrucción de la Constitución en la más pura significación schmittiana del término» (pág. 19). Para el autor, lo de menos es señalar las insuficiencias contradicciones e incoherencias de la construcción formalista a la hora de explicar el fundamento de nuestra democracia constitucional, puesto que lo que realmente le interesa, y ése es el objeto de su estudio, es poner de manifiesto cómo en nuestro singular proceso constituyente (Lucas Verdú) de 1977-78 se verificó claramente la teoría democrática del Poder Constituyente. Para ello, realiza previamente un sugerente examen de las experiencias constitucionales francesa y norteamericana, poniendo de manifiesto cómo fue en los Estados Unidos la primera vez que el principio democrático, esto es la teoría según la cual es el Pueblo el titular indiscutido e indiscutible del Poder Constituyente y el único sujeto legitimado para decidir el modo y la forma en que va a ser gobernado, desplegó efectos en la realidad y en la historia, y cómo, por el contrario, en Francia, en particular, y en Europa, en general, la permanencia de la institución monárquica retrasó la consolidación definitiva del principio democrático hasta bien entrado el siglo XX. En todo caso, en ambos procesos constituyentes pueden distinguirse con claridad tres etapas sucesivas: el momento de la libertad, el del pacto social y el acto constitucional. La distinción entre estos dos últimos es capital para comprender cabalmente el significado del principio democrático: por el pacto social se crea la sociedad, mediante el acto constitucional se organiza. Dicho con otras palabras, en virtud del Pacto Social surge el Poder Constituyente y mediante el Acto Constitucional, aquél actúa en la historia aprobando el Texto Fundamental. El autor proyecta esta teoría democrática y la referida distinción a nuestra transición política. En primer lugar, el profesor Ruipérez explica cómo, aunque resulte aventurado el pretender concretar cuándo se concluyó, «lo que parece difícilmente cuestionable es que el pacto social existió» (pág. 56). Y así sostiene, acertadamente, que tanto podría entenderse que se verificó con el referéndum de aprobación de la Ley para la Reforma Política en 1976, como en la campaña electoral, o, finalmente, en el acto de votación de las elecciones de 15 de junio de 1977, como punto de no retorno de la transición política. «De lo que no puede quedar duda —escribe el autor— es que cuando el Parlamento elegido en 1977 se autoproclamó como Cortes Constituyentes, lo que hizo fue, al modo y manera que habían hecho los Estados Generales en la Francia de 1789 o las Cortes de Cádiz, romper todo nexo de unión con la situación jurídica y política anterior. Se inauguraba, de esta suerte, una situa-

ción fáctica, en la que el Constituyente de 1977-78, procede, en nombre del Pueblo español... a establecer un nuevo orden jurídico y político» (pág. 62). Como resultado de ese pacto social y de la configuración de ese nuevo Poder Constituyente tiene lugar el acto constitucional que culmina con el referéndum de 6 de diciembre de 1978 con el que se aprueba la actual constitución, y con el que, como subraya el autor «el Pueblo español, como titular de la soberanía» ejerce «el derecho de autodeterminación» (pág. 71).

III. El segundo trabajo recogido en este volumen lleva por título «Principio democrático y federalismo. El Poder Constituyente como único soberano posible en el Estado políticamente descentralizado». El trabajo comienza con una exposición relativa a la problemática de la soberanía del Pueblo en el moderno Estado Constitucional para abordar después el estudio de la misma en el contexto del Estado Federal. «Conocida la solución al problema de la titularidad de la soberanía en el marco general del Estado Constitucional, de lo que se trata es de determinar si este mismo esquema resulta aplicable al Estado Federal» (pág. 126).

La respuesta de nuestro autor será afirmativa y ello por una razón fácilmente comprensible y, por ello mismo, difícilmente rebatible: porque el Estado Federal no es más que una manifestación estructural concreta del Estado Constitucional. En este sentido, y desde esta óptica, el autor realiza una valoración crítica de las diversas teorías existentes sobre la soberanía en el Estado Federal. *a)* En primer lugar se examinan las teorías de Calhoun y de von Seydel, cuyo punto de partida, la indivisibilidad de la soberanía, resulta inapelable. Ahora bien, lo que no puede aceptarse es la conclusión que de ello se extrae: como la soberanía es indivisible y no puede residir en el Estado Federal porque entonces no habría Estado Federal sino Estado unitario, aquélla —dirán los autores citados— debe residir en los Estados miembros. Lo que jurídicamente se traducirá en la necesidad de que la Reforma constitucional se lleve a cabo por unanimidad. Frente a esta primera tesis, el profesor Ruipérez escribe «aun reconociendo que el Estado políticamente descentralizado puede nacer no como consecuencia de un hecho —la aparición y actuación del Poder Constituyente— sino por un contrato, parece claro que alguna virtualidad habría de otorgarse a este último convenio. Virtualidad que, en buena lógica, no puede ser otra que la pérdida por parte de los estados particulares de su condición de soberanos, dando, con ello, origen a un único Estado Constitucional» (págs. 143-144). *b)* En segundo lugar, se analiza la posición de Louis Le Fur, quien a diferencia de los anteriores sí compendió que la soberanía reside en el Estado Federal, pero lo entendió en el sentido de que son los órganos del Estado Federal sus titulares. Para el Catedrático de A Coruña, la crítica a esta interpretación resulta meridiana: «si los centros autónomos de decisión política sólo pueden ser comprendidos

como poderes constituidos, ocurre que también la organización política central, que ha sido asimismo creada y ordenada por la Constitución, ha de tener la misma naturaleza» (pág. 147). *c)* En tercer lugar, se estudian las construcciones de Laband y Jellinek. Éstas tampoco nos proporcionan una explicación satisfactoria a nuestro tema en la medida que son autores que por operar con el principio monárquico atribuyen la soberanía al Estado, y no al Pueblo. *d)* Finalmente, el autor analiza la doctrina de la doble soberanía o cosoberanía formulada originariamente por Hamilton y Madison, construcción que está en la base de ciertas reivindicaciones de los partidos nacionalistas en España (particularmente el conocido como Plan Ibarretxe) y que resulta «tan ingeniosa desde el punto de vista político-práctico, como insostenible en términos técnicos» (pág. 153) y ello, básicamente, por dos razones: en primer lugar por el concepto mismo de soberanía, que como nos advirtiera Rousseau, o nos recordara Heller, es, por definición, indivisible: «Es posible que dos ejércitos luchen por establecer sus respectivas soberanías sobre un territorio determinado, en cuyo caso, el jurista tendrá que aceptar la existencia de una lucha por la soberanía, que durará hasta la terminación de la guerra. Es en cambio imposible aceptar que sobre un mismo territorio existan dos unidades decisorias supremas; su existencia significaría la destrucción de la unidad del Estado y su consecuencia sería el estallido de la guerra civil» (Helle); y, en segundo lugar, porque, en coherencia con las premisas del estudio que comentamos «al no ser el Estado Federal más que una manifestación estructural concreta del Estado Constitucional, evidente resulta que, en él, la soberanía tan sólo puede corresponder al Pueblo que, como Poder Constituyente elabora, aprueba y sanciona el Código Jurídico-Político Fundamental» (pág. 156).

IV. El tercero de los estudios recogidos en este volumen, «Consideraciones generales sobre la Soberanía y el Federalismo en la Constitución Española de 1978», entronca directamente con el anterior e introduce nuevos elementos de análisis como son los relativos a los límites materiales, expresos o implícitos, al poder de reforma, que serán abordados nuevamente en el no por breve menos importante trabajo —y cuarto de los que componen la obra— «Una cuestión actual en la discusión política española: la Constitución española y las propuestas nacionalistas. O de los límites de la mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político».

El profesor Ruipérez examina las propuestas políticas de los partidos nacionalistas consistentes en el reconocimiento del *ius secessionis* o de sujetos soberanos distintos del Pueblo español en su conjunto, y se plantea si estas demandas pueden ser satisfechas, como pretenden algunos, sin acudir al procedimiento de reforma, esto es mediante cambios no formales o mutaciones

constitucionales. La respuesta del autor es clara y contundente: estas demandas «nos sitúan ante una situación límite que no puede ser resuelta por la propia elasticidad del Texto Constitucional, vía mutación» (pág. 227). Dicha conclusión se basa en un conocimiento profundo de lo que es la mutación constitucional y en su distinción del falseamiento constitucional. En un contexto en el que de la mano de ciertos autores —entre los que el que fuera Ponente constitucional, Miguel Herrero de Miñón ocupa un lugar muy destacado—, se pretende modificar la Constitución mediante «interpretaciones generosas», «relecturas», «segundas lecturas» u otros procedimientos no por ingeniosos menos antidemocráticos, el profesor Ruipérez, de la mano de la mejor doctrina sobre el particular (Hesse, De Vega), nos recuerda cómo el problema fundamental de las mutaciones constitucionales es el de establecer sus límites. Por ello, la pregunta a responder continua siendo la que el profesor Pedro de Vega formula en estos términos: «¿Hasta qué punto el Estado constitucional puede tolerar las prácticas convencionales, que dan lugar a la mutación, sin que se destruya la lógica y la racionalidad interna del sistema?». Por lo que a nosotros interesa, baste subrayar que el autor, en la medida en que acertadamente rechaza que los mencionados objetivos de las fuerzas políticas nacionalistas puedan ser incluidos en la Constitución a través de un cambio no formal o mutación de la misma, concluye que es necesario acudir al procedimiento de Reforma.

En este trabajo se realiza una síntesis fundamental sobre el significado, funciones y alcance de la Reforma en el contexto del Estado constitucional. El autor, siguiendo a su maestro el profesor Pedro De Vega, nos recuerda cómo la Reforma debe configurarse como «mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado» para de esta forma poder conjugar sus otras dos funciones, a saber «la de permitir el cambio para lograr la adecuación entre la realidad normativa y la realidad política y la de actuar como medio fundamental de garantía para eternizar la voluntad del Poder Constituyente originario» (pág. 230). Y desde esta óptica, fácilmente se comprende que la operación de reforma «se encuentra siempre, y de manera necesaria, sometida a límites». La operación de reforma es una facultad constitucional y como tal limitada por la propia Constitución. Lo contrario sería confundir la reforma con la destrucción de la Constitución, o dicho con otras palabras, configurarla como un acto revolucionario y no como un acto jurídico. En coherencia con lo anterior, el profesor Ruipérez examina la problemática relativa a los límites materiales a la reforma distinguiendo aquellos que son comunes a todos los Textos Constitucionales y se derivan del propio concepto racional-normativo de Constitución, de los que son propios de una Constitución concreta y determinada. Por lo que se refiere a la Constitución de 1978 uno de esos límites materiales implícitos sería la atribución de la soberanía al

pueblo español (De vega, Calzada) por lo que «no sería posible introducir el reconocimiento del derecho de autodeterminación a través de la reforma como mera operación jurídica que es», como tampoco lo sería reconocer la soberanía de los distintos pueblos individualmente considerados de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, que las referidas propuestas nacionalistas no puedan encontrar acomodo en la Constitución de 1978 ni mediante la reforma ni mediante la mutación de la misma, no quiere decir, obviamente, que no puedan ser llevadas a efecto. Desde la más elemental lógica jurídica democrática esto será siempre posible mediante la apertura de un nuevo proceso constituyente. «La única posibilidad de llevar a efecto las nuevas reivindicaciones nacionalistas —escribe el profesor Ruipérez— será el abrir un nuevo proceso constituyente, en el cual no se proceda tan sólo a cambiar la fórmula política del vigente Código Jurídico-Político Fundamental —que es, en definitiva, lo que sucedería con el reconocimiento del derecho de secesión—, sino a anular el pacto social» (pág. 236). En suma, y con total claridad y acierto, el autor defiende «el derecho a cambiar de Constitución» pero no a falsearla y destruirla. Si «se cambia de Constitución» el resultado será la sustitución de un Estado Constitucional determinado por otros (dos o más) de dimensiones más reducidas; por el contrario, si «se falsea o destruye la Constitución» lo que sustituye al Estado Constitucional es otra forma de organización política —única o múltiple— que «recordará mucho en sus presupuestos medulares al Estado absoluto» (pág. 237).

V. El quinto de los ensayos recogidos en esta obra, «El *Ius Secessionis* en la confrontación Derechos Humanos-Derechos Fundamentales», examina también las propuestas nacionalistas, y en particular, el reconocimiento del *ius secessionis*, pero lo hace desde una óptica distinta, la de la —como el propio título indica— confrontación entre los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales. El autor comienza con una exposición histórica sobre los derechos fundamentales y su eficacia, poniendo de manifiesto cómo ésta sólo ha sido plena a partir de la segunda posguerra mundial cuando el principio democrático se consolida en Europa. Esto supone invertir el *iter* procesal constituyente marcado por Wise: el momento de la libertad, el momento del pacto social y el momento constitucional. En el constitucionalismo democrático y social, el proceso constituyente «arranca del pacto social por el que nace el nuevo Poder Constituyente soberano, continúa con el proceso de elaboración, discusión y aprobación del Texto Constitucional, en el que quedan incluidos, como, por decirlo en palabras de Jiménez de Asúa, la parte sustantiva de la Constitución, los derechos fundamentales» (pág. 286). En definitiva, concluye nuestro autor, «es la voluntad del Constituyente estatal lo que confiere a los derechos fundamentales su actual obligatoriedad». Y

en relación con el concreto derecho que en este ensayo se examina, el de secesión, resulta claro que fue intención expresa del constituyente español de 1978, excluirlo de nuestra tabla de derechos. «El derecho de los habitantes de un determinado territorio a segregarse del Estado al que pertenecen, ya sea para crear ellos solos un nuevo Estado soberano, ya sea para unirse a otros territorios y agruparse en un único Estado —escribe el profesor Ruipérez—, no tiene en el Derecho constitucional español la consideración de derecho fundamental directa e inmediatamente ejercitable. Y ello, por la sencillísima razón de que el Constituyente no lo ha reconocido como tal» (págs. 292-293). Finalmente, el autor rechaza también la posibilidad de incluirlo en nuestro ordenamiento a través del artículo 10.2 como un derecho humano directamente aplicable según las tesis nacionalistas. Y ello porque nadie puede pretender que dicho precepto convierta en auténticos derechos fundamentales a cualesquiera de los derechos humanos imaginables.

VI. El libro concluye con la muy amplia y documentada respuesta del autor a una Encuesta formulada por el profesor Alzaga a relevantes constitucionalistas sobre el derecho de autodeterminación. Obligado resulta recordar que al profesor Ruipérez debemos el más completo estudio sobre el derecho de autodeterminación desde una perspectiva constitucional: «Constitución y autodeterminación» (Tecnos, Madrid, 1995). La encuesta incluye seis preguntas, a las que el profesor Ruipérez se enfrenta evitando tanto el peligro de complejizar indebidamente lo sencillo, como el de simplificar injustificadamente lo complejo. En apretada síntesis éstas son sus seis respuestas, deducibles por lo demás del contenido de los anteriores trabajos: *a)* En primer lugar, el profesor Ruipérez rechaza que el derecho de autodeterminación pueda ser configurado como un derecho existente por encima o al margen de la Constitución. Rechazo que se deriva del mismo concepto de constitución racional normativa. Sólo desde ópticas iusnaturalistas o historicistas que tienen en común un sustrato profundamente antidemocrático cabe afirmar la existencia de este derecho en contra de la voluntad democrática del Poder Constituyente. *b)* Se rechaza, igualmente, que el derecho de autodeterminación pueda ser deducido del Derecho Internacional Público como un Derecho Humano para ser ejercido por poblaciones de territorios integrantes del Estado Constitucional español. El artículo 10.2 no da cobertura a la inclusión en nuestro ordenamiento de un derecho que expresamente fue excluido en sede constituyente de nuestra tabla de derechos. *c)* En tercer lugar, y en la misma medida en que «la voluntad contraria al *ius secessionis* fue clara por parte del Constituyente» (pág. 341), se subraya la incompatibilidad de ese derecho con la vigente Constitución. *d)* A continuación, se rechaza también que el *ius secessionis* sea deducible de la Disposición Adicional Primera de la Constitución. La respuesta contiene una crítica razonada y contundente a

lo que el profesor Javier Corcuera ha denominado gran mito de la tradición nacional vasca, en el contexto de lo que el «Viejo Profesor» denominara tradición nacional mágico-mítica. e) A la pregunta de si el planteamiento de una consulta sobre la existencia misma del derecho de autodeterminación en un territorio determinado presupondría ya su vigencia, el autor responde categóricamente que no. De un acto manifiestamente inconstitucional y de ruptura manifiesta del Texto Fundamental no cabe deducir la vigencia de ningún derecho. Y en este punto el autor reitera una observación que considero fundamental: «En este cuidadoso cumplimiento de la legalidad vigente reside, justamente, la garantía de la libertad en el futuro» (pág. 382). f) Finalmente, respecto a la reacción correcta del Estado, desde una perspectiva constitucional, ante iniciativas tendentes a ejercer de facto tal inexistente derecho, el profesor Ruipérez recuerda que, una vez agotadas las respuestas jurisdiccionales y ante su inoperancia, cabe acudir a la denominada «ejecución federal» (art. 155). El autor concluye su respuesta con una apelación a la prudencia de los gobernantes y con un recordatorio de unas proféticas palabras de quien podemos considerar uno de los mejores estadistas de nuestra historia, don Manuel Azaña: cuando las fuerzas democráticas entran en conflicto y, en base a ello, proceden a la agresión de unas contra otras, «los que agitan siniestramente sus alas son los pájaros que anidan en la noche del árbol republicano» (pág. 398).

VII. Quisiera terminar este comentario subrayando que la lectura de este libro resulta imprescindible para quien, por un lado, aspire a comprender el significado y alcance del desafío planteado por algunas fuerzas políticas nacionalistas al principio fundamentador del Estado Constitucional, esto es el principio democrático; y por otro, pretenda afrontarlo desde una óptica constitucional-democrática, y no desde un maniqueísmo simplificador. En este sentido, su mayor virtud es, en mi modesta opinión, demostrar de forma contundente la inviabilidad del procedimiento de reforma para satisfacer las demandas nacionalistas de soberanía y autodeterminación. Los estudios contenidos en este volumen nos muestran que la reforma constitucional, como facultad constitucional y por ello limitada, formal y materialmente, por el propio texto constitucional, encuentra un límite infranqueable en la titularidad de la soberanía, única e indivisible, por parte del Pueblo español. Ese límite impide incluir, mediante reforma constitucional, el derecho de autodeterminación de una fracción del pueblo del Estado, en la medida en que dicha posibilidad, como bien nos recuerda el autor y saben los señores Arzalluz y Herrero de Miñón, fue expresamente excluida por la Constituyente de 1978. Ahora bien, ¿quiere esto decir que los nacionalistas carecen de instrumentos democráticos para lograr el reconocimiento del derecho de autodeterminación? En modo alguno. El profesor Ruipérez explica cómo

aunque tal derecho no puede ser introducido vía reforma constitucional, sí puede ejercerse en el marco de un nuevo proceso constituyente que rompa el pacto social ratificado en 1978 (de forma similar a lo acaecido en Checoslovaquia en 1993). Esto es, los españoles que en 1978, y tras cinco siglos de vida en común, decidimos democráticamente y por abrumadora mayoría continuar nuestra existencia como comunidad política, podríamos, mañana o en cualquier otro momento, iniciar un nuevo proceso constituyente, con todas las garantías democráticas inherentes al mismo (la principal, la intervención popular directa mediante referéndum nacional) y decidir poner fin a dicha unión. Al fin y al cabo, España, como todo Estado, es una realidad histórica, que como tal tuvo un principio, e inexorablemente, tendrá un final (pág. 238). Ahora bien, lo que de ningún modo podemos admitir, desde la más elemental lógica jurídica y política democrática, es que ese final sea decretado por una minoría. Ninguna fracción del Pueblo del Estado tiene derecho a decidir en nombre de la totalidad del Pueblo. Lo que a todos concierne por todos debe ser decidido.

En este sentido, y con esta observación concluyo el presente comentario, la tesis del autor está informada por la lógica del democratismo radical de Rousseau, quien ya nos advirtió que «va contra la naturaleza del cuerpo político darse leyes que luego no pueda revocar, pero no va contra la naturaleza ni contra la razón que no pueda revocarlas más que con la solemnidad puesta en práctica al establecerla». Por ello, y no es ésta la menor ni la menos importante de las múltiples enseñanzas que el lector puede extraer, en todos los estudios que integran el presente volumen subyace, explícita o implícitamente, una apelación a Rousseau. Y es que, efectivamente, y como el profesor Ruipérez ha advertido ya en otros trabajos, la necesidad de volver a Rousseau para responder, con coherencia y con posibilidades de éxito, a los múltiples y patéticos interrogantes que configuran la situación actual de crisis que atraviesa el Derecho Constitucional, resulta cada vez más perentoria.

*Javier Tajadura Tejada*

SANTIAGO A. ROURA GÓMEZ: *Federalismo y Justicia Constitucional en la Constitución española de 1978: El Tribunal Constitucional y las Comunidades Autónomas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, 244 páginas.

I. La Constitución de 1978 establece en su Título VIII un avanzado sistema de distribución territorial del poder: el Estado Autonómico. Con razón ha sido considerado este Título una de las principales innovaciones introducidas por nuestro Texto Fundamental. En los numerosos estudios elaborados hasta la fecha sobre el Estado Autonómico, la mayor parte de la doctrina

coincide en afirmar que nuestra Constitución no contiene un «modelo» de Estado en lo que a la organización territorial del mismo se refiere. El constituyente de 1978 no determinó un modelo claro susceptible de ser clasificado con arreglo a la tipología clásica. Las razones de esa indefinición fueron, como es de sobra conocido, políticas. El constituyente no pudo fijar un modelo porque no hubo acuerdo con respecto al mismo, y a falta de acuerdo sobre el modelo se adoptó «un compromiso apócrifo», por utilizar la terminología schmittiana, que satisficiera inicialmente a todas las fuerzas políticas. Ahora bien, las indecisiones del constituyente provocaron después una traumática ruptura de la lógica del Estado Constitucional, ruptura de la que se derivan la mayor parte de los problemas actuales del Estado Autonómico, y que el jurista no puede obviar. Como es sabido, la arquitectura del Estado Constitucional reposa sobre la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y en la subordinación de éstos a aquél. El poder constituyente reside en el pueblo y actúa mediante la aprobación de la Constitución, norma suprema del ordenamiento que contiene las decisiones políticas fundamentales de la comunidad nacional. Una vez actúa, su papel ha terminado, y debe desaparecer de la escena. Es así como hay que entender la afirmación de Kriele de que en el Estado Constitucional no hay soberano.

Esta distinción básica entre poder constituyente y poderes constituidos quiebra en nuestro ordenamiento en lo relativo a la distribución territorial del poder. Y ello, por la razón evidente de que la configuración del sistema autonómico hubo de resolverse a la hora de proceder a la elaboración de las distintas Leyes Orgánicas de los Estatutos de Autonomía, y no sólo de ellas, con lo cual, como ha denunciado el profesor De Vega, el poder estatuyente de las autonomías, se convirtió de hecho en una prolongación inevitable del poder constituyente, distorsionando la lógica del Estado Constitucional, conforme a la cual, el poder constituyente desaparece con la aprobación de la Constitución. «Prolongar su actividad más allá del momento constituyente, —advierte el Profesor De Vega— no puede interpretarse de otro modo que como la creación de una amenaza continua a la legalidad constitucional por parte de unos poderes, en este caso los Estatuyentes, a los que *de facto* se confieren facultades soberanas, siendo, no obstante, poderes constituidos y limitados». Así, la equiparación del momento estatuyente al momento constituyente ha provocado, como lógica e inevitable consecuencia, la integración de la normativa estatutaria en la normativa constitucional, dando lugar al surgimiento de nuevos conceptos como el de «bloque de la constitucionalidad» que la doctrina mayoritaria acepta como descubrimientos que enriquecen y amplían los contenidos y horizontes del Derecho Constitucional español. Ahora bien, como con meridiana claridad y evidente acierto ha puesto de manifiesto el profesor De Vega, «lo de menos es pronunciarse so-

bre si la conversión del momento estatuyente en momento constituyente, o la utilización de categorías como el bloque de constitucionalidad, son geniales creaciones de la ingeniería político-constitucional, o simples manipulaciones de políticos y adesios de juristas, al servicio de un pragmatismo vulgar, impuesto por unas circunstancias ante las que la estructura constitucional patentiza fehacientemente sus dificultades y limitaciones. Lo que importa constatar, simplemente, es *cómo esas limitaciones y dificultades estructurales del ordenamiento, al trasladarse al ámbito del sistema de garantías, no sólo no encuentran en él solución alguna, sino que terminan distorsionando y erosionando gravemente a los propios órganos y mecanismos garantizadores»*.

II. Es éste el contexto en el que, inevitablemente, hay que situar la última y brillante monografía del profesor de la Universidad de A Coruña, Santiago Roura. Nos encontramos ante un trabajo muy meritorio que afronta con gran rigor intelectual y, con no menor valentía, por la audacia de sus propuestas, un problema capital de nuestro Derecho Constitucional: las relaciones entre el modelo de organización territorial y la justicia constitucional. Relaciones que, por lo expuesto anteriormente y como recuerda Pedro de Vega en su sugerente prólogo, revisten entre nosotros singulares y paradójicos matices, en la medida en que el Tribunal Constitucional, al convertirse en instrumento corrector de los vacíos y carencias del Texto Constitucional que el Poder Constituyente no satisfizo, experimenta una conmoción notable: deja de ser el guardián de la voluntad del Poder Constituyente para transformarse, pura y simplemente, en su sustituto.

El punto de partida de la investigación llevada a cabo por el profesor Roura es la consideración del sistema autonómico español como un sistema federal, afirmación que compartimos plenamente. De la mano de su maestro, profesor Javier Ruipérez Alamillo, uno de los más lúcidos estudiosos del federalismo actual, el autor sostiene que España es ya un Estado federal y lo es porque lo que distingue un Estado federal o compuesto de un Estado centralizado no es otra cosa que la inclusión del principio de autonomía política de los entes territoriales en una Constitución rígida dotada de mecanismos de defensa constitucional. Otra cosa es que existan modalidades diferentes de Estado federal. Es, por tanto, el principio federal el que como principio estructural de una forma de Estado Constitucional exige, inexcusablemente, para su realización efectiva, de mecanismos garantizadores y protectores de la supremacía constitucional. Por ello, el primero de los cuatro capítulos en que está estructurado el libro, tiene por objeto sentar las bases teóricas de la relación entre Federalismo y Justicia Constitucional.

III. La obra comienza con una breve introducción en la cual se pone de manifiesto cómo la idea de supremacía constitucional, que se configura

como un elemento esencial del Estado Constitucional, alcanzó eficacia plena, por primera vez en la historia, en el seno de un Estado Federal. Partiendo de que es misión prioritaria de todo Poder Constituyente Federal proceder al reparto de competencias entre la Federación y los miembros en la Constitución Federal, el profesor Roura advierte cómo «esta peculiar división de poderes que es la distribución de competencias, sobre la que se asientan las relaciones entre la federación y los miembros, ha de revestirse de las garantías que aseguren a todos los centros de decisión política implicados un mínimo de estabilidad, de firmeza de sus respectivas posiciones» (pág. 26). En este sentido, el autor nos recuerda cómo «las garantías jurídicas de la Constitución —la rigidez y el control de constitucionalidad— pasan de ser unos meros instrumentos de garantía para convertirse en elementos estructurales básicos de este modelo de Estado» (pág. 28). Todo lo anterior se confirma plenamente si se analizan los orígenes, presupuestos históricos y políticos, y evolución del constitucionalismo norteamericano, temas todos ellos de los que es buen conocedor el profesor Roura. Este análisis nos muestra dos constantes del federalismo norteamericano que son aplicables al fenómeno federal allí donde éste se desarrolle: «Estas dos constantes de los mecanismos de garantía en los Estados Federales son: en primer lugar, que los conflictos que enfrentan a los distintos territorios han de tener una solución final en un órgano federal. En segundo lugar, dicho órgano ha de tener naturaleza jurisdiccional» (pág. 35).

El profesor Roura examina, a continuación, cuál es la titularidad del órgano de solución de los conflictos territoriales en la Teoría del Estado Federal y en la praxis del Derecho comparado. No es ésta una cuestión menor habida cuenta que la teoría del Estado federal trimembre ha introducido grandes dosis de confusión sobre este tema. Particularmente, al configurar al órgano de resolución de conflictos como una especie de árbitro, o tercero neutral, no perteneciente ni a los Estados miembros ni a la Federación, sino al denominado Estado global. «La particularidad de que en los Estados Federales sea una instancia federal la encargada de la resolución de las controversias territoriales —escribe Roura— es una consecuencia de la renuncia que hacen los miembros del Estado Federal a todas las manifestaciones del *ius belli*, que depositan en manos de la Federación. Dicha renuncia se traduce en la atribución al Estado Federal del monopolio del ejercicio de la fuerza coactiva y, en la vertiente interior, la atribución en exclusiva a la Federación del *ius belli* implica que los Estados han de recurrir siempre a la decisión de un órgano de la Federación para resolver los posibles conflictos que entre ellos surjan» (pág. 35). Pero, además, continúa el profesor de A Coruña, y esto es lo que reviste una importancia crucial, «la titularidad exclusiva del ejercicio de la fuerza coactiva coloca a la Federación en la posición de única

instancia político-territorial con capacidad para resolver litigios que enfrenten a los Estados con ella misma» (pág. 36). Conclusión necesaria de lo anterior es la condición federal que ha de ostentar el órgano de resolución de conflictos territoriales. En modo alguno puede, por tanto, equipararse dicho órgano a una instancia arbitral o mediadora, típica de un conflicto entre iguales. Antes bien, como recordara Corwin al sintetizar el credo federalista del Chief Justice J. Marshall, el papel del Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el de ser el órgano último de la supremacía nacional. Ello, insistimos una vez más, es aplicable a todo Estado Federal.

El análisis del Derecho Constitucional Federal comparado va a confirmar todo lo dicho y nos va a permitir además determinar si, supuesto que el órgano de resolución de conflictos es un órgano federal, se trata de un órgano federal con especial vinculación con los miembros o de un órgano federal que no presenta dicha vinculación. La ausencia de vinculación con los miembros de la Federación es clara en el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuyos magistrados son nombrados por el Presidente con el asesoramiento y anuencia del Senado, donde los miembros están representados en cuanto tales. Tampoco la Constitución alemana configuró al Tribunal Constitucional como un órgano arbitral y atribuyó la designación de los integrantes del mismo a las dos Cámaras del Legislativo federal, y aunque una de ellas el *Bundesrat* sea la cámara de los *Länder* en modo alguno los ocho jueces por ella nombrados pueden considerarse representantes de aquéllos. Respecto a Austria, y aunque su doctrina en cuanto que fiel seguidora de los postulados kelsenianos considera al Tribunal Constitucional como uno de los llamados órganos «de conjunto», configura en realidad a dicho órgano como un órgano federal. Lo mismo ocurre, por lo demás, en Italia. El análisis de los modelos belga y canadiense, que como bien advierte el autor, debe tener siempre presente la situación, en ocasiones tremendamente delicada, por la que han transitado estos países, completa el recorrido por los distintos senderos del federalismo occidental. La conclusión a la que se llega es clara: «En el acervo de lugares comunes del fenómeno federal figura también esa titularidad federal de la resolución de conflictos territoriales» (pág. 62). Establecida esa titularidad de lo que se trata ahora es de determinar la naturaleza del órgano de solución de conflictos.

El examen anteriormente realizado nos anticipó el dato de que dichos órganos son en todos los lugares denominados «Tribunales». La razón de esta denominación y de esta circunstancia es algo que el autor ya ha explicado, parcialmente, al inicio de su exposición y que ahora subraya: «El conflicto entre esferas de poder político se convierte en controversia jurídica, en discusión soluble con el recurso a una norma jurídica». Como consecuencia inevitable de ello «la conclusión de las luchas entre los poderes territoriales

se confía, como cualquier otra lucha encarnada en el Derecho, a un Tribunal» (pág. 63).

Esto ha sido la regla general. No obstante el profesor Roura nos recuerda que el control de la regularidad constitucional de la actividad de los distintos poderes en el Estado Federal ha sido confiado a veces a órganos que no revestían naturaleza jurisdiccional. Como casos especialmente destacables en este sentido, examina el autor, sucesivamente, los casos suizo de 1848 y 1874, alemán de 1871, y español de 1873. Ahora bien, el profesor de A Coruña acertadamente advierte contra una posible consideración apromblemática de este tema y esta conclusión, que desarrolla en las últimas páginas del capítulo primero, es una de las primeras y principales tesis de su obra. Si la titularidad federal del órgano de solución de conflictos deriva de la propia lógica del federalismo, y, en consecuencia, no suscita problemas reales (otra cosa son los falsos problemas creados por quienes, bien desde el más profundo desconocimiento de lo que el Estado federal representa, bien desde el rechazo a la consideración del Estado Federal como Estado Constitucional y la opción por un confederalismo de base pactista, reclaman la transformación de dicha institución en un órgano de los miembros) la naturaleza judicial de dicho órgano, aunque venga en buena medida exigida por la lógica del constitucionalismo, plantea todavía retos y desafíos que el jurista no puede obviar, y que el autor afronta con audacia, valentía y rigor. En este sentido el profesor Roura subraya lo siguiente: «Que la regla general sea la deferencia de este tipo de cuestiones a instituciones de naturaleza jurisdiccional no puede llevarnos a desconocer el carácter no pacífico que la cuestión tuvo en su momento y, al propio tiempo, la índole más ficticia que real de la solución pretendidamente apromblemática y definitiva que supone la asignación a una instancia jurisdiccional de las tareas de control» (pág. 69). El debate en torno a quién debe garantizar la supremacía constitucional tuvo su momento. En los fecundos y dramáticos años de Weimar, Kelsen y Schmitt, protagonizaron una de las más significativas polémicas del Derecho Constitucional contemporáneo. Desde entonces quedó zanjada la cuestión en la medida en que se optó, de forma clara y contundente, por una de las soluciones propuestas: la garantía jurisdiccional. Ahora bien, siendo esto así, el profesor Roura advierte de los riesgos de un razonamiento tautológico en virtud del cual se sostenga que por ser la garantía de la supremacía constitucional de naturaleza jurisdiccional, toda controversia por él resuelta es de naturaleza jurídica. Se incurre así en el funesto error de prescindir de la dimensión política de los problemas que el Tribunal ha de abordar (y especialmente de los conflictos propios de la dinámica federal) y se llega, inevitablemente, a un positivismo jurisprudencial que imposibilita la construcción del necesario constitucionalismo crítico. En este sentido, y aplicando las anteriores consideraciones so-

bre la Justicia Constitucional a su objeto de estudio, el federalismo, el profesor Roura realiza algunas afirmaciones de indudable interés y que creo oportuno reproducir: «El juez constitucional, a la hora de proceder a resolver un litigio de naturaleza territorial, se situará en la misma posición de aplicador/creador del Derecho y habrá, forzosamente, de ponderar en su decisión múltiples factores». De entre estos, continua el autor, «destacará sobremanera (...) la concepción que se tenga del federalismo (...) No quiere con esto decirse, desde luego, que la decisión del órgano que administra la garantía constitucional del federalismo se convierta en puro decisionismo político, sino simplemente que los elementos de esa decisión son mucho más variados que aquellos que se contraen en exclusiva a lo "jurídico", sin que por ello se esté negando la naturaleza jurisdiccional de la función y del órgano que la realiza» (pág. 72). De ahí la importancia de la forma en que las decisiones del Tribunal Constitucional se presentan ante la comunidad jurídica: «La clave del "éxito" de la jurisdicción constitucional está en poder presentar sus resoluciones como el producto de una correcta argumentación jurídica». Es en el ejercicio diario de sus funciones donde los órganos de justicia constitucional arriesgan su legitimidad. Con estas reflexiones de indudable trascendencia concluye el primer capítulo. La tesis que sostiene el carácter político de los conflictos territoriales y la consiguiente condición ficticia que reviste su pretendida conversión en una mera controversia jurídica será nuevamente analizada en el capítulo III.

IV. El capítulo II de la obra está dedicado a analizar el papel del Tribunal Constitucional en el desarrollo territorial de la Constitución española de 1978. El profesor Roura comienza su exposición recordándonos que la jurisprudencia relativa a los problemas que se plantean en relación con la forma de Estado constituye uno de los campos más importantes —el otro es, sin lugar a dudas, el de los derechos fundamentales— sobre los que ha incidido el trabajo del Tribunal Constitucional hasta la fecha. Y es que, efectivamente, el Tribunal Constitucional ha sido una de las piezas claves de la descentralización política en España.

En este sentido el profesor Roura realiza en este segundo capítulo un examen de la evolución que ha experimentado la conflictividad territorial ante el Alto Tribunal. Como una de las conclusiones más relevantes extraídas de dicho análisis cabe destacar la siguiente: «El descenso paulatino en la litigiosidad territorial que se traduce en impugnaciones ante el Tribunal Constitucional obedece siempre, entre otros factores como lo es el mismo bagaje jurisprudencial, a los mayores niveles de acuerdo entre los responsables políticos con capacidad para iniciar procesos constitucionales» (pág. 97). Existe una evidente relación entre el signo político de los legitimados para la presentación de las demandas ante el Tribunal Constitucional y el

de los eventuales demandados, tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en los conflictos de competencia. Tras estas consideraciones, el autor va a dedicar el resto del capítulo a examinar la jurisprudencia constitucional más relevante sobre el Estado Autonómico. A tal fin, clasifica dicha jurisprudencia en tres bloques temáticos: la materia competencial, la jurisprudencia sobre fuentes, y un tercer bloque en la que incluye cuestiones más generales o de principio. Dentro del fundamental segundo bloque va a incluir lo que acertadamente denomina «verdaderos asuntos estrella», a saber, la jurisprudencia relativa al concepto de bases y la interpretativa del significado y alcance de la cláusula de supletoriedad.

El análisis llevado a cabo por el profesor de A Coruña se detiene en numerosas e importantes resoluciones del Tribunal Constitucional. Baste reseñar en este sucinto comentario un par de ellas. La primera, dentro de la denominada jurisprudencia competencial, es la referida «a la capacidad que ostenta como exclusiva el Estado, en virtud del artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución, de decidir en materia de relaciones internacionales». El profesor Roura, partiendo de una correcta comprensión de la Teoría del Estado Federal según la cual «desde el punto de vista internacional, un Estado Federal ofrece exactamente la misma imagen que un Estado Unitario, en el sentido de que las peculiaridades de organización política interna del Estado no interesan a los miembros de la sociedad internacional» reconoce como «sea o no aplicable esta regla a la generalidad de los Estados Federales, lo cierto es que en el modelo español ha dejado de tener vigencia» (pág. 117), siendo lo más relevante en orden a nuestro tema que ello haya ocurrido por obra y gracia de nuestro máximo custodio de la Constitución. De esta forma, en la STC 165/1994 (Asunto Oficina Vasca en Bruselas) el Tribunal distingue, como advierte Roura al analizar la competencia estatal en materia de relaciones internacionales, entre una parte dura que es de exclusiva competencia estatal y una «parte blanda» en la que cabe la intervención de las Comunidades Autónomas. El problema jurídico-político básico que subyace en esta argumentación del Tribunal no es otro que la extralimitación evidente en sus funciones. Evidente debiera resultar que donde el constituyente no diferenció, el Tribunal, como órgano creado para garantizar el cumplimiento de la voluntad de aquél, no está legitimado para hacer distinciones que, además, en sede constituyente fueron objeto de rechazo expreso. Ha sido el Tribunal el que ha llevado a cabo una auténtica mutación constitucional (una más, pero de importancia crucial) modificando sustancialmente el significado y alcance de un precepto constitucional, el artículo 149.1.3.<sup>a</sup> cuyo sentido originario era meridianamente claro. A la hora de valorar la jurisprudencia sobre la cláusula de supletoriedad se llega a conclusiones análogas a la anterior. Los dos ejemplos citados y extraídos del brillante análisis jurispuden-

cial realizado por el profesor Roura son por sí solos bastante significativos: el primero afecta a la unidad de acción exterior del Estado, el segundo a la unidad del ordenamiento jurídico, manifestaciones ambas del principio de unidad, fundamento del Estado, que como nos enseñara Heller es esencialmente «una unidad de acción y decisión política». Dichos principios han sufrido una notable conmoción. Su significado ha experimentado una transformación radical. Y ello ha sido obra del Tribunal Constitucional. «Como sucede siempre que el Tribunal Constitucional traspasa dichos límites —escribe el autor refiriéndose a los de la mutación— se pone en peligro el prestigio de una institución que, ocioso parece recordarlo, al carecer de fuentes de legitimidad democrática inmediata y al consistir su trabajo en la corrección de la actividad de otros órganos que sí gozan de dicha legitimidad, se apoya en la legitimidad que procede del crédito que se gana en sus actuaciones» (pág. 128).

En este sentido, este capítulo resulta imprescindible en la medida en que confirma plenamente las tesis del autor que considera acertadamente al Tribunal Constitucional como un actor político. Ahora bien, configurado el Tribunal en la praxis como un actor político, esto es con una voluntad propia e independiente que se impone en cada sentencia, y que, como se ve, no coincide con la del constituyente que debe salvaguardar, surge con toda su crudeza la problemática relativa a la legitimidad de todo lo así obrado. Es éste, efectivamente, un problema al que aunque políticamente convenga no aludir, jurídicamente, y sobre todo desde una perspectiva constitucional, resulta obligado afrontar. El profesor Roura lo hace con un rigor impecable.

V. En el tercer capítulo del libro se examina la naturaleza del Tribunal Constitucional español como órgano federal para, a continuación, realizar un estudio de las dos últimas modificaciones de su Ley Orgánica, dado que las mismas, como bien subraya el autor, inciden sobre dicha naturaleza. Este último estudio es del máximo interés y actualidad. Aunque como el propio autor afirma es pronto aun para evaluar el resultado de dichas reformas, es lo cierto que, desde una perspectiva jurídico-constitucional, plantean numerosos e importantes problemas. Es mérito del profesor Roura el haber sido uno de los primeros en advertirlos.

El autor, a la hora de determinar la posición del Tribunal Constitucional español, concluye que ésta no difiere en exceso de la mayor parte de los ya descritos en el capítulo I y desde la visión propia de la dinámica federal, las conclusiones son similares. Efectivamente, en España, únicamente órganos del Estado tienen algún tipo de intervención en la composición del Tribunal. En España el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional federal en el que no se hallan presentes lazos directos con las colectividades miembro. Llegado a este punto, el autor examina las demandas realizadas en los últi-

mos tiempos por los partidos nacionalistas para que se modifique la composición del Tribunal en el sentido de atribuir a las Comunidades Autónomas bien algún tipo de influencia en la designación de los magistrados, bien su intervención directa en dicho proceso. Tales pretensiones son rechazadas, con contundencia y rotundidad, con argumentos sólidos y coherentes que resultan muy difícilmente rebatibles. En primer lugar, frente a la apelación a la historia constitucional de España, el profesor Roura advierte que «no parece que esa apelación a la historia sea el más adecuado aval de una ponderada propuesta en torno a la jurisdicción constitucional del presente». Efectivamente, por lo que se refiere a la experiencia de la II República, «era, precisamente la composición del Tribunal de Garantías uno de los puntos menos afortunados» (pág. 149). Por otro lado, frente a la necesidad de la reforma basada en la apreciación de que el Tribunal ha venido actuando al servicio del uniformismo centralizador, el autor a la vista de lo expuesto en el capítulo II del libro, esto es, de la jurisprudencia real del Tribunal y no de la imaginada, sostiene lo siguiente: «Los niveles de autogobierno de que gozan las Comunidades Autónomas en España hoy día multiplican no sólo las más optimistas previsiones de los promotores de la descentralización de 1978, sino los niveles de desarrollo de las fuerzas centrífugas en ordenamientos federales democráticos de nuestro entorno» (pág. 151). Y ello, reitero, en buena medida, por obra del Tribunal Constitucional. Finalmente, y ésta es la razón básica de la oposición del autor a las mencionadas reformas, lo cierto es que toda propuesta que ponga el acento en «la procedencia de los Magistrados constitucionales, lejos de solucionar el problema de la independencia de acción del órgano de justicia constitucional, lo agrava» (pág. 155). El autor se remite al juicio de Eduardo Llorens contenido en un trabajo clásico aunque por muchos olvidado: «Cuanto mayor sea la importancia que se atribuya a la procedencia territorial de los jueces, menor es la confianza en la imparcialidad del tribunal, el cual no posee entonces la calidad moral en que ha de fundarse su competencia». Por todo ello, el autor concluye, con meridiana claridad y evidente acierto, que ninguna modificación de ese tenor en la composición del Tribunal es necesaria ni conveniente.

El resto del capítulo, como ya hemos anticipado, tiene por objeto analizar sucesivamente el contenido de las LO 7/1999, de 21 de abril, y 1/2000, de 7 de enero, ambas de modificación de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. La LO 7/1999 introdujo el denominado conflicto en defensa de la autonomía local. El profesor Roura se había ocupado ya con sumo detalle de toda la problemática referida a este novedoso proceso constitucional en un estudio doctrinal publicado en la Revista Vasca de Administración Pública. Con sólidas razones había sostenido ya entonces la inconstitucionalidad de esta reforma. Una reforma de la LOTC que habilita a los po-

deres locales para, de modo subrepticio, recurrir la inconstitucionalidad de la ley, aunque por un motivo tasado, sin reformar el artículo 162.1.a) de la Constitución. Lo que le interesa ahora subrayar es cómo este proceso «al incluir entre los entes territoriales legitimados para acudir al Tribunal en defensa de sus competencias a los entes locales» (pág. 157) incide en la dimensión de órgano federal de resolución de conflictos del Tribunal Constitucional. Efectivamente, la finalidad del conflicto no es otra que el Tribunal reconozca que una concreta atribución competencial pertenece a los entes locales a pesar de que una ley (ora del Estado, ora de las Comunidades Autónomas) afirme lo contrario y, ulteriormente, que dicha disposición legal sea declarada inconstitucional, precisamente por violar la distribución constitucional de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los entes locales. En este sentido, el problema que agudamente advierte el profesor Roura y que plantea con claridad es el siguiente: Los entes locales carecen de potestades legislativas y la protección constitucional de su autonomía está constreñida a lo que decida el poder legislativo. Esto es, son leyes estatales o autonómicas las que determinan en qué competencias se concreta la autonomía constitucionalmente garantizada (como garantía institucional). Así el Tribunal Constitucional se enfrenta al dilema de tener que garantizar el principio constitucional de autonomía local y respetar el deseo del constituyente de que fuese la ley la que determinase en qué se concretaba dicho principio. Lo que ahora hace la ley es depositar de forma expresa en manos del Tribunal «la facultad de ir diseñando un modelo de reparto de competencias que difícilmente se podrá apoyar en preceptos constitucionales claros». Esto es lo mismo que «apelar al Tribunal Constitucional para que, en contra del criterio del legislador, afirme, por ejemplo, que la gestión de un determinado servicio público debe estar en manos de la Administración Local y no de la estatal o autonómica». En definitiva «lo que se pide al Tribunal Constitucional que haga es (...) que elabore el listado de atribuciones de los entes locales que el Constituyente no quiso elaborar». La autonomía local deja de ser una categoría de formación legislativa para convertirse en «un concepto de formación jurisprudencial» y en la medida en que lo que ella abarque, simultáneamente, saldrá del ámbito competencial del Estado o de las Comunidades Autónomas, el conflicto en cuestión es «una verdadera carga de profundidad contra los poderes legislativos del Estado y de las Comunidades» (pág. 163). El autor, importa subrayar esto, no critica en modo alguno la finalidad de la reforma, fortalecer el poder local, sino únicamente la forma en que se ha llevado a cabo: sin debate, subrepticamente, acudiendo a un instrumento procesal, e incurriendo, probablemente, en inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a la Ley 1/2000, de 7 de enero, que amplía de tres a nueve meses el plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad

dad por parte del Gobierno central o los gobiernos autonómicos frente a una norma con rango de ley emanada por la otra instancia territorial de poder, si ambas administraciones inician negociaciones con objeto de que finalmente no haya que plantear el recurso, el autor subraya cómo «ha puesto de manifiesto, una vez más, esa íntima relación que tiene el ejercicio de la jurisdicción constitucional y sus prolegómenos, es decir, las amplias dosis de aleatoriedad política que están detrás de las decisiones que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción constitucional, en particular cuando dicho ejercicio está relacionado con las garantías constitucionales de la articulación territorial del poder político» (pág. 176). Esta última cuestión, la recepción legal de las negociaciones políticas en el seno de Comisiones bilaterales de cooperación con objeto de evitar el conflicto ante el Tribunal Constitucional confirma plenamente las tesis nucleares sostenidas por el autor en esta obra, a saber: la resolución de cuestiones de naturaleza territorial posee una componente política innegable; el Tribunal Constitucional se configura en este sentido como un actor político, como un poder político más. Esta situación es la que justifica la existencia del capítulo cuarto. Según el profesor de A Coruña es preciso sustituir el protagonismo del Tribunal Constitucional en la construcción del sistema autonómico por el de otros actores políticos, el poder de reforma constitucional y el poder legislativo, quienes desde la lógica propia del Estado Constitucional son los llamados a resolver los problemas estructurales del Estado.

VI. Las reformas propuestas por el autor en el último capítulo son, básicamente las siguientes: *a)* Poner fin a la dispersión normativa que caracteriza a la Constitución material territorial mediante la modificación del Título VIII de la Constitución consistente en introducir en él todas las disposiciones relativas a la distribución de competencias (págs. 183-188); *b)* La creación de una suerte de jurisdicción constitucional de nivel autonómico: Tribunales de Garantías Estatutarias, para enjuiciar las leyes autonómicas que sin ser contrarias a la Constitución pudieran ser antiestatutarias (págs. 188-196); *c)* La descentralización del recurso de amparo en virtud de la atribución de la competencia para conocer del amparo a los Tribunales de Garantías Estatutarias sin perjuicio del ulterior amparo sobre las resoluciones de estos órganos (196-199). *d)* La articulación de un Senado territorial que limite el acceso a la jurisdicción constitucional (págs. 200-217). Todas ellas están formuladas con rigor. La lógica y claridad expositivas y la coherencia argumental en todos sus razonamientos es algo que el lector (incluido el que discrepe de sus conclusiones) no puede dejar de agradecer. Remito al lector a su detallado estudio. Personalmente, he quedado convencido de la bondad de todas ellas. Fundamentalmente porque la finalidad que persiguen es encomiable y se configuran como adecuadas para alcanzarla. Las refor-

mas propuestas por el profesor Roura, consisten en una respuesta del Derecho Constitucional, entendido como estructura (en unos casos mediante reformas legales y en otros mediante reformas constitucionales) a la cada vez más preocupante y conflictiva judicialización de nuestra organización territorial del poder. La apelación al Juez, en este caso al Tribunal Constitucional, debe configurarse como un último recurso. No en vano recordaba Carnelutti que el juez sólo actúa cuando los hombres no solucionan sus conflictos ni desarrollan sus conductas en condiciones de normalidad. En otras palabras, el juez está para resolver lo patológico de la vida social. Su protagonismo no es expresión de salud del sistema, sino síntoma evidente de sus disfunciones. Quiero por ello terminar esta recensión señalando que, si bien estas propuestas sugerentes, y sólida y coherentemente fundamentadas, otorgan a la obra que tengo el honor de comentar un valor incuestionable, y la convierten en una referencia inexcusable para todos los estudiosos del Derecho Autonómico español, en mi modesta opinión, el mayor mérito de esta brillante monografía no es otro que haber planteado, con meridiana claridad y acierto pleno, el carácter problemático de las relaciones entre el Estado Autonómico y el Tribunal Constitucional de España. Frente al positivismo jurisprudencial que a veces adoptan algunos de los estudiosos de nuestro Estado Autonómico, el profesor Roura partiendo del dato incontrovertible de que el Tribunal Constitucional es un poder político, se cuestiona si debe ser él, y no otras instancias políticas, el que determine el modelo de organización territorial. Sin emplear expresamente el término, el profesor Roura coloca en el centro de su reflexión, y de su obra, el problema de la legitimidad de este proceso de configuración jurisprudencial del Estado Autonómico, problema que normalmente se obvia y evita, dando dicha legitimidad por supuesta, en contra muchas veces, de la más elemental lógica jurídico-constitucional. Frente a quienes obviando los problemas acaban convirtiéndose, como ha advertido el profesor De Vega, maestro del maestro del autor, en protagonistas de una realidad ficticia, el profesor Roura los plantea y afronta en toda su crudeza, y al hacerlo, deja constancia plena tanto de su solvencia científica como de su honestidad intelectual.

*Javier Tajadura Tejada*

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ QUIRÓS: *Una apología del patriotismo*, Taurus, Madrid, 2002, 230 páginas.

En momentos como los actuales *Una apología del patriotismo* es una obra necesaria, muy necesaria... pero a mi juicio podría haber dado más de sí como trataré de explicar más adelante. La obra, cuyo autor es científico titu-

lar del Instituto de Filosofía del CSIC, resultó finalista del Premio Nacional de Ensayo del año 2003. El libro está dividido en seis capítulos, pero en realidad hay dos grandes partes bastante diferentes entre sí y cuya ligazón no está del todo lograda, me parece. La primera parte (caps. I a IV) es un desarrollo teórico de la tesis principal y que se puede resumir en que el patriotismo es una virtud y, en cuanto tal, es digno de ser reivindicado. Estos capítulos, a mi entender, tienen una división un tanto caprichosa (sobre todo los primeros, que parecen ser uno) y están escritos con un lenguaje un tanto oscuro. La segunda parte (caps. V y VI) es un examen de las carencias del patriotismo español, donde quizá haya abundancia de retórica.

La tesis fundamental del autor es que el patriotismo es una virtud ya practicada en la antigüedad y que se ha perdido con la modernidad. Esta virtud reside fundamentalmente en la búsqueda del bien que nos es común (pág. 62). Como tal virtud, el patriotismo es éticamente valioso. Esta tesis se complementa con otra, que es uno de los *leit-motiv* de la obra, a saber, la distinción entre el «patriotismo» y el «nacionalismo» frente a una confusión entre ambos conceptos que, provocada por la modernidad, a su juicio es letal para la virtud política. Ciertamente, es fácil compartir la idea de que «el patriotismo se manifiesta inicialmente como amor a la patria, como un sentimiento de unión y de afecto hacia los que son compatriotas y como una razón para sentir honor y orgullo por pertenecer a ella» (pág. 44), sentimiento sobre el que luego se edifica la «virtud» (págs. 51 y ss.). Es igualmente fácil compartir la idea de que la aplicación del «patriotismo» a la nación ha llevado en los tiempos modernos a confundir a esa virtud con el «nacionalismo» (pág. 18). Pero la obra que comentamos presenta ciertas insuficiencias: preguntas cuya respuesta no es del todo convincente; algunas contradicciones en el discurso; alguna discutible utilización de ciertos conceptos; un cierto moralismo en diversos pasajes; y un recorrido por la historia del patriotismo español con lagunas.

Éstas son algunas preguntas que habrían precisado una respuesta más completa. ¿Son todos los «patriotismos» y los «nacionalismos» iguales o son categorías algo forzadas? ¿Realmente la modernidad acaba con la virtud del patriotismo? Frente a ello hay que recordar, en primer lugar, que no es igual el nacionalismo de la nación existente (y que suele asemejarse a lo que este autor llama «patriotismo») que el nacionalismo de la nación quimérica (que encaja mejor en lo que él considera «nacionalismo») sin que parezca justo englobar ambos bajo la misma rúbrica. Prueba de ello es que dos de los ejemplos extremos de lo que González Quirós engloba en su categoría «nacionalismo» han evitado hablar de «nación» y prefieren hablar de «patria» (caso de los nacionalistas vascos que se autodenominan, *abertzaleak* —esto es, «patriotas» y que celebran el «día de la patria vasca» o Aberri Eguna; o el

de los nazis alemanes que hablaban de «pueblo» y «popular», *völkischer*— o «Estado», pero rara vez de «nación» a pesar del nombre del partido nazi). En segundo lugar, a nuestro juicio, la tesis que vincula la desaparición del «patriotismo» como virtud política al surgimiento de la teoría política moderna resulta discutible por varias razones. Por un lado, el «mecanismo» que González Quirós achaca a la teoría política moderna (y que se traduce en el «equilibrio de poderes» mediante «frenos y contrapesos») no está tan alejado de la teoría del «gobierno mixto» existente en Roma y en Grecia (algo que, de hecho, González Quirós deja entrever en relación a Aristóteles, pág. 91). Además, esta tesis no explica el «eclipse» del patriotismo en la Edad Media (si el «patriotismo es anónimo», pág. 70), ¿cómo se cohonestaba esto con la búsqueda de la «fama» en una época histórica en la que no hay nacionalismo?). Añádase que requeriría una mayor demostración el que el «contractualismo» de la «desconfianza» haya sustituido totalmente a la hipótesis de la «comunidad» de tipo «cooperativo» (piénsese en la Constitución Española de 1812, que el propio autor evoca). Finalmente, la «virtud política» del patriotismo puede que haya sido oscurecida en algunos momentos de la edad moderna, pero no se puede sostener que desapareciera (en España, un buen ejemplo de ello lo tenemos en José Cadalso, Jovellanos y otros liberales), y ello sin olvidar que eso también ocurrió en varios momentos de la Antigüedad.

Y, junto a las preguntas, se percibe lo que parecen contradicciones. Así, por un lado se dice que la patria es «una herencia, un don... más allá de cualquier responsabilidad moral» (pág. 31) y, por otro lado se dice que «toda patria es,..., una elección» (pág. 35). En segundo lugar, parece difícil decir, por un lado, que «el patriotismo es más coherente que el nacionalismo con la libertad de los antiguos» y que «el nacionalismo se constituye... sobre la libertad de los modernos» (pág. 98) y, por otro, afirmar que el patriotismo es una «virtud individual» (págs. 61, 97). Digo que en mi opinión es difícil sostener esto porque la llamada «libertad de los antiguos» es, precisamente, una libertad «colectiva» o «política», pero no «individual». Justamente la «libertad de los modernos» según Constant es esa libertad individual que resultaba inexistente en el mundo antiguo en el que el poder político impedía la existencia de una «vida privada» de los individuos regulando cuestiones íntimas. Por eso, es discutible decir que la patria «nunca podrá reducirse a un régimen que desconoce el derechos de los ciudadanos» (pág. 103) porque en la antigüedad, en la que el propio autor reconoce que había patrias, no se reconocían derechos individuales.

A todo lo anterior, se suman las afirmaciones, ciertamente en los «márgenes» del discurso principal del libro, que entran dentro del terreno de lo discutible. Es difícil aceptar que Rousseau sea un teórico de la soberanía de

la nación (pág. 106) ya que más bien es el teórico de un concepto bien distinto, el de la «soberanía popular» y cuesta mucho compartir la visión que ofrece el autor de la libertad de los antiguos en relación con la libertad de los modernos formulada por Constant (pág. 105). No parece tampoco fácil aceptar que Bartolomé de las Casas manejaba la idea de «dignidad humana» de acuerdo con las «teorías vigentes» (pág. 190).

En la obra también aparecen algunos pasajes excesivamente moralizantes que bien podrían haberse suprimido. Así ocurre con el texto en el que se dice que en las relaciones internacionales «el patriota defenderá los intereses de su comunidad (...) dentro de la cláusula de *caeteris paribus* y deberá defender,..., las razones legítimas de los demás cuando sean superiores a las propias» (pág. 125).

Finalmente, al tratar las razones de la debilidad del patriotismo español se echa en falta un estudio más completo del pasado. Resulta inexplicable que no haya alusiones a José Cadalso o que las referencias a Francisco de Quevedo (pág. 198) poco tengan que ver con el tema de la patria, habiendo material en este autor para tratar justamente la idea de patria.

A pesar de todas las observaciones y objeciones anteriores la obra de González Quirós es importante. La tesis central, a saber, que el patriotismo es una virtud digna de cultivarse, es correcta. Ciertamente, a mi entender, requiere muchas matizaciones pero como punto de partida en el camino de la recuperación de la virtud perdida, esta obra resulta, sin duda, necesaria.

*Carlos Ruiz Miguel*



# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 23, número 69 (Septiembre-Diciembre 2003)

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN (I)

## ESTUDIOS

- Pierre Bon: *La Constitución española en el marco del constitucionalismo contemporáneo.*  
Joaquín Varela Suanzes-Carpegna: *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española.*  
Eliseo Aja y Carles Viver Pi-Sunyer: *Valoración de 25 años de autonomía.*  
José Luis Cascajo Castro: *El Estado democrático: materiales para un léxico constitucional español.*  
Alfonso Fernández-Miranda Campoamor: *El Estado social.*  
Francisco Balaguer Callejón: *Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos.*  
Javier Pérez Royo: *Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución.*  
Javier Corcuera Atienza: *Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales.*

## NOTAS

- Leonardo Álvarez Álvarez: *Los principios fundamentales de la Constitución de Estonia.*  
Joan Barata i Mir: *Veracidad y objetividad en el tratamiento de la información: reflexiones a partir del tratamiento informativo, por parte de la BBC, del denominado «Caso Kelly».*

## JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2003* (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).  
*Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2003.*

## CRÍTICA DE LIBROS

- Paloma Biglino Campos: *Derechos fundamentales en la Unión y en los Estados miembros: algunos problemas de conexión.*  
Ignacio Torres Muro: *Las inexploradas consecuencias del principio de soberanía popular.*  
Benigno Pendás: *Sobre la formación doctrinal del régimen parlamentario inglés.*

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de libros.  
Revista de revistas.

## PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

## Sumario del Año 7, núm. 16 (Septiembre-Diciembre 2003)

### ESTUDIOS

(Especial Proyecto de Tratado constitucional)

Gil Carlos Rodríguez Iglesias: *La constitucionalización de la Unión Europea.*

Cesáreo Gutiérrez Espada: *La reforma de las instituciones en el proyecto de Tratado constitucional presentado por la Convención (2003).*

Javier Roldán Barbero: *La Carta de Derechos Fundamentales de la UE: su estatuto constitucional.*

José Manuel Sobrino Heredia: *El sistema jurisdiccional en el proyecto de Tratado constitucional de la Unión Europea.*

F. Jesús Carrera Hernández: *Simplificación de los instrumentos jurídicos en el Proyecto de Tratado constitucional.*

### OTROS ESTUDIOS

Xavier Pons Rafols: *La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional*

José Manuel Cortés Martín: *Afectación individual (230.4 CE): ¿un obstáculo infranqueable para la admisibilidad del recurso de anulación de los particulares?*

### NOTAS

Isabel García Martín: *Aproximación a la última etapa en la consecución del mercado único asegurador, y su incidencia en el derecho español*

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto y María Hernández García: *Crónica Legislativa (mayo-agosto, 2003)*

### JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

*Crónica (mayo-agosto 2003)*, por Fernando Castillo de la Torre

### BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos
- Recensiones

### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: [distribrev@ccpc.es](mailto:distribrev@ccpc.es)

# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA

Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARIN

## Sumario del número 162 (Septiembre-Diciembre 2003)

### ESTUDIOS

- E. Gómez-Reino y Carnota: *El arbitraje administrativo en el Derecho de la competencia.*  
R. Punset: *La forma de gobierno de las Universidades Públicas.*  
O. Mir Puigpelat: *El concepto de Derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional.*  
J. Ponce Solé: *La calidad en el desarrollo de la discrecionalidad reglamentaria: teorías sobre la regulación y adopción de buenas decisiones normativas por los Gobiernos y las Administraciones.*  
D. Sarmiento: *El principio de proporcionalidad y la defensa de la autonomía local.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS.

- B. Marina Jalvo: *La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio non bis in idem.*  
J. A. Tardío Pato: *El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales.*

#### II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(F. FONT I LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT)

### CRÓNICA ADMINISTRATIVA

#### I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- E. García-Trevijano Garnica: *Notas sobre la financiación de la obra pública mediante el otorgamiento de concesiones de dominio público.*  
G. Doménech Pascual: *La reserva de ley en la nueva regulación de la ingeniería genética.*  
R. Gómez-Ferrer Rincón: *El déficit de ingresos en el sector eléctrico.*  
M.<sup>a</sup> C. Núñez Lozano: *El decreto-ley como alternativa a la potestad reglamentaria en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.*

#### II. EXTRANJERA

- J. González Pérez: *La Ley chilena de procedimiento administrativo.*  
E. Nieto Garrido: *El New Public Management y el gobierno a través de contratos en el Reino Unido.*

### DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

- E. García de Enterrera: *El nuevo Código portugués del Proceso de los Tribunales Administrativos (trad. de Pablo Menéndez y Patricia Valcárcel)*  
A. Gordillo: *Homenaje al Profesor Jesús González Pérez.*

### BIBLIOGRAFÍA

Recensiones y noticias de libros

### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	25,00 €	50,00 €	72,00 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

**CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES**

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: [distribrev@cepe.es](mailto:distribrev@cepe.es)

# ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 7 (Año 2003)

## ESTUDIOS DOCTRINALES

*Colaboran:* Jorge Asbun, Giorgio Berti, Giovanni Biaggini, Paulo Bonavides, Jorge Carpizo, Ivo Dantas, María Angélica Gelli, Jorge Horacio Gentile, Peter Häberle, Ricardo Haro, Winfried Hassemer, Antonio M.<sup>a</sup> Hernández, Friedric Müller, J. Jesús Orozco Henríquez, J. M. Othon Sidou, Jacques Robert, Antonio Ruggeri, Fernando Saenger Gianoni, Herbert Schambeck, Christian Starck, Albrecht Weber, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

*Colaboran:* Jorge Miranda, Jorge Seall-Sasiain.

## COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
24 €	30 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO  
Secretario: JUAN JOSÉ MARIN LÓPEZ

Núm. 17 (2003)

## NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE FUENTES DEL DERECHO EN HOMENAJE AL PROFESOR JAVIER SALAS HERNÁNDEZ

Presentación, por Elisenda Malaret Garcia

### ESTUDIOS

*Colaboran:* Mariano Bacigalupo Sagesse, Germán José María Barreiro González, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, María Emilia Casas Baamonde, Pedro Cruz Villalón, Montserrat Cuchillo Foix, Jesús Delgado Echevarría, Tomás Font i Llovet, Eduardo García de Enterría, Rafael Illescas, Jesús Leguina Villa, Elisenda Malaret Garcia, Carlos Maluquer de Motes Bernet, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Luis Ortega Álvarez, Juan Ramallo Massanet, Juan José Solozábal Echavarría, Joaquín Tornos Mas, Fernando Valdés Dal-Ré.

### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
15 €	23 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID  
Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@ccpc.es

# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttore:  
SABINO CASSESE

Redazione della rivista:  
Via Vittoria Colonna, 40-00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. Giuffrè:  
Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:  
Unione Europea, € 92,00 - Paesi extra Unione Europea, € 138,00

---

## Sommario. Fascicolo n.° 3/2003

### ARTICOLI

REINER SCHMIDT, *La liberalizzazione dei servizi di interesse generale*  
MARTIN NETTESHEIM, *Legitimizing the WTO: The Dispute Settlement Process as Formalized Arbitration*  
GIACINTO DELLA CANANEA, *Legittimazione e accountability nell'Organizzazione mondiale del commercio*  
GIUSEPPE SANVITI - CLAUDIA MARCOLUNGO, *I principi fondamentali del WTO*

### RASSEGNE

CLAUDIA DI ANDREA, *Cronache costituzionali 2002*  
MATTEO GNES-EDOARDO CHITI, *Cronache comunitarie 2002*

### RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

### NOTIZIE.

### LIBRI RICEVUTI.

### RIVISTE RICEVUTE.

### NOTIZIE SUI COLLABORATORI

### ISTRUZIONI PER GLI AUTORI

# Reis

102

CIS

## Revista Española de Investigaciones Sociológicas

102

Abril-Junio 2003

**Eduardo Bericat  
Alastuey**  
Fragmentos de la realidad  
social posmoderna

**Bianca Lozano Maneiro**  
En el aniversario de  
Erving Goffman (1922-  
1982)

**Eugenia Ramírez  
Goicoechea**  
La comunidad polaca  
en España. Un colectivo  
particular

**Pilar Rodríguez  
Martínez**  
Flujos migratorios  
e inversión directa  
en el extranjero:  
España en el proceso  
de globalización

**Eduardo Terrén**  
La ironía de la  
solidaridad: cultura,  
sociedad civil  
y discursos sobre  
el conflicto racial  
de El Ejido

**Juan Sebastián  
Fernández Prados**  
Cultura y valores  
de la sociedad civil:  
las entidades  
de voluntariado

**Jordi M. Monferrer  
Tomàs**  
La construcción de la  
protesta en el movimiento  
gay español: la Ley de  
Peligrosidad Social (1970)  
como factor precipitante  
de la acción colectiva

**Jesús M. de Miguel  
y Bernabé Sarabia  
Heydrich**  
La Universidad española  
en un mundo globalizado:  
los recursos

**Alberto J. Ribes Lelva**  
Presentación.  
La sociología de José  
Medina Echavarría  
(1903-1977)  
en el centenario  
de su nacimiento: teoría  
sociológica, divulgación  
y sociología del desarrollo

**José Medina Echavarría**  
La sociología  
(teoría y técnica)  
como ciencia

**Crítica de Libros**

**Director**  
Ricardo Montoro Romero

**Secretaría**  
Mercedes Contreras Porta

**Consejo Editorial**  
Amparo Almarcha, Luis Enrique Alonso,  
Modesto Escobar, Emilio Lamo de Espinosa,  
Margarita Labesa, Jesús Leal,  
Eduardo López-Aranguren, Enrique Luque,  
Alberto Oñel Palá, Jaime Luis Peón,  
Emilio Rodríguez Lara, Cayo Sastre,  
Eduardo Uribe

**Redacción y suscripciones**  
Centro de Investigaciones Sociológicas  
Montalbán, 8. 28014 Madrid (España)  
Tels. 91 580 76 07 / 91 580 76 14  
Fax 91 580 76 19

**Distribución**  
Lalorre Literaria  
Polígono Industrial El Mahvar  
Camino de Boca Alta, Naves 8 y 9  
28500 Arganda del Rey (Madrid)  
Tels. 91 871 93 72 / 91 871 93 79  
Fax 91 871 94 08  
E-mail: literaria@retemail.es

**Precios de suscripción**  
Anual (4 números): 30 €  
Número sueltos: 9 €

CIS

Centro de Investigaciones Sociológicas

# Reis

103

CIS

## Revista Española de Investigaciones Sociológicas

103

Julio-Septiembre 2003

**Carlos Huneeus y Luis Maldonado**  
Demócratas y nostálgicos del antiguo régimen. Los apoyos a la democracia en Chile

**Carmina Pérez Pérez**  
Análisis de la escolarización desde un punto de vista demográfico

**Mariano Torcal y Scott Mainwaring**  
El conflicto democracia/autoritarismo y sus bases sociales en Chile, 1973-1995: un ejemplo de redefinición política de un *cleavage*

**Víctor Sampedro, Kevin Barnhurst y Tania Cordelo**  
Mercantilización mediática y ciudadanía

**Ester Bótdalo Lozano**  
Aproximación sociológica a las necesidades y al consumo de los mayores

**Pablo Santero**  
El momento etnográfico: Giddens, Garfinkel y los problemas de la etnosociología

**Crítica de Libros**

**Teresa Jurado Guerrero**  
La vivienda como determinante de la formación familiar en España desde una perspectiva comparada

**Fernando Díaz Orueta, María Luisa Lourés, Carla Rodríguez y Verónica Devalle**  
Ciudad, territorio y exclusión social. Las políticas de recualificación urbana en la ciudad de Buenos Aires

### Director

Ricardo Montoro Romero

### Secretaría

Mercedes Contreras Porta

### Consejo Editorial

Amparo Almaraz, Luis Enrique Alonso, Modesto Escobar, Emilio Lamo de Espinosa, Margarita Laíza, Jesús Leal, Eduardo López-Aranguren, Enrique Luque, Alberto Oller Palá, Jaime Luis Peón, Emilio Rodríguez Lara, Cayo Sastre, Edurne Urriarte

### Redacción y suscripciones

Centro de Investigaciones Sociológicas  
Montabán, 8. 28014 Madrid (España)  
Tels. 91 580 76 07 / 91 580 76 14  
Fax 91 580 76 19

### Distribución

Latorre Literaria  
Polígono Industrial El Melvar  
Camino de Boca Alta, Naves 8 y 9  
28500 Arganda del Rey (Madrid)  
Tels. 91 871 93 72 / 91 871 93 79  
Fax 91 871 94 08  
E-mail: pedidos@latorreliteraria.es

### Precios de suscripción

Anual (4 números): 30 €  
Número sueltos: 9 €

CIS

Centro de Investigaciones Sociológicas

REVISTA DE  
**Estudios Políticos**

Publicación trimestral

REVISTA DE  
**Derecho Comunitario  
Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE  
**Administración Pública**

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**Derecho Constitucional**

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado  
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano  
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

**CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9 28071 Madrid. (España)

ISSN 0048-7694

00123



9 770048 769405

14,00 €